

FRANCISCO ROMÁN CASTRO \*

## **LAS REGIONES ECLESIAÍSTICAS**

### **(El ejemplo italiano y su proyección)**

#### 1. INTRODUCCIÓN

Desde que la prensa se hiciese eco de la presentación a la Conferencia Episcopal Española del proyecto de erección de la Región eclesiástica, por parte de los Obispos de la Provincia Tarraconense y el Arzobispo de Barcelona, se han ido sucediendo noticias e informaciones marcadas, en bastantes ocasiones, por la imprecisión. En nuestra opinión, ésta no es sólo achacable al usual desconocimiento de la prensa general sobre los temas eclesiásticos, la vida de la Iglesia y su ordenamiento, sino que también contribuyen el carácter novedoso de figura jurídica de la Región eclesiástica —institución de nuevo cuño regulada por primera vez, por el derecho universal, en el CIC de 1983—; la falta de referentes históricos y actuales, ya que en la actualidad tan sólo existen en Italia, desde 1994, Regiones eclesiásticas con personalidad jurídica; y, finalmente, a la escasa atención que la literatura jurídica ha dedicado explícitamente a esta figura.

Esta situación adquiere especial trascendencia por la importancia a la que están llamadas, en nuestra opinión, las Regiones eclesiásticas, en una Europa con clarísimas tendencias descentralizadoras, y concreta-

---

\* Centro de Estudios Teológicos (CET) de Sevilla.

mente en España, donde el Título VIII de la Constitución de 1978 implantó el llamado «Estado de las Autonomías».

El presente estudio pretende contribuir a la reflexión sobre las posibilidades de esta figura, mediante la presentación descriptiva tanto de su génesis histórica y doctrinal como de la normativa vigente, señalando sus elementos fundamentales y los problemas que en ésta se plantean, dejando para un próximo trabajo una mayor profundización en la naturaleza jurídico-teológica de las Regiones. Asimismo evitamos analizar detalladamente las noticias incompletas sobre los borradores de los Estatutos de la Región Tarraconense y la de los Obispos del Sur de España, a la espera de poder hacer un estudio pormenorizado una vez sean aprobados por la Santa Sede.

## 2. ORÍGENES HISTÓRICOS Y DESARROLLO DE LAS REGIONES ECLESIAÍSTICAS

Si reseñar los datos más significativos del contexto histórico en el que nace y se desarrolla cualquier institución ayuda a esclarecer algunos de los problemas que plantea, «la exigencia de confrontar toda reflexión teológica y canónica sobre las Conferencias episcopales<sup>1</sup> es aún más perentoria, por el hecho tan peculiar de que éstas han existido, por más de un siglo, antes de que teólogos y canonistas examinasen su *status* teológico y su estatuto jurídico»<sup>2</sup>. Por nuestra parte, abordamos esta tarea ocupándonos, en primer lugar, de describir el fenómeno general al que creemos debe ser referida la institución de la Región eclesiástica y, posteriormente, deteniéndonos de un modo más detallado en el desenvolvimiento histórico de las Conferencias o Regiones episcopales italianas, en cuanto que desde 1994 son las únicas formalmente erigidas como Regiones eclesiásticas con personalidad jurídica pública.

---

<sup>1</sup> Incluyendo las Conferencias episcopales *regionales* que, como veremos, están en el origen de las Regiones eclesiásticas.

<sup>2</sup> A. ANTÓN, *Conferencias episcopales ¿instancias intermedias?*, Salamanca 1989, 37; cf. G. FELICIANI, *Le Conferenze episcopali*, Bologna 1974, 15-16. Este trabajo es fuente general, en lo que se refiere a los datos históricos, tanto de éste como de la mayoría de estudios que abordan los inicios de los *conventus episcoporum* de los que nos ocupamos.

### 2.1. LOS PRIMEROS *CONVENTUS EPISCOPORUM*

Desde finales del siglo III e inicios del siglo IV, en que comienzan a darse las condiciones necesarias<sup>3</sup>, prácticamente a lo largo de toda la geografía de la Iglesia surgen *conventus* o *coetus* «eclesiales», a través de los cuales se expresa la *communio ecclesiarum* y la *sollicitudo omnium ecclesiarum* de los pastores y sus Iglesias. Esta actividad sinodal común irá plasmándose a lo largo de la historia en instituciones de diversa naturaleza canónica, e incluso teológica, entre las que destacan los Concilios en sus diversas modalidades<sup>4</sup>.

Dentro de este fenómeno sinodal, si bien con características distintas a las conciliares<sup>5</sup>, debe englobarse el conjunto de *coetus* o *conventus episcoporum* —asambleas episcopales periódicas carentes de carácter conciliar— que a lo largo del siglo XIX surgen de forma espontánea, principalmente en Europa, aunque también en América e, incluso, en territorios de misión.

Es común señalar como inicio de estos *coetus*, la *Asamblea de obispos belgas* celebrada en Malinas el 16 de noviembre de 1830, poco después de la revolución que, además de llevar la independencia a Bélgica, desmanteló el régimen concordatario existente e impuso la separación de la Iglesia y el Estado. Este tipo de asamblea adquirió formalmente, ya en 1832, carácter periódico anual<sup>6</sup>.

El ejemplo belga fue rápidamente imitado en otras regiones. En el otoño de 1848 (después de que, en el mayo precedente, el Arzobispo de Colonia hubiese convocado a todos sus sufragáneos), los obispos de ha-

<sup>3</sup> Es decir, «el desarrollo y consiguiente complicación de la vida interna de las comunidades cristianas; y la libertad externa que haga posible material y moralmente la convocatoria y reunión sinodal», *Hispania Sacra* 16 (1963) 250.

<sup>4</sup> Cf. A. GARCÍA GARCÍA, «Las Conferencias a la luz de la historia», en *Las Conferencias episcopales hoy*, Salamanca 1977, 235-250; A. GARCÍA GARCÍA, «Las Conferencias episcopales en el segundo milenio», en *Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales*, Salamanca 1988, 85-98; T. I. JIMÉNEZ URRESTI, «Naturaleza precanónica de las Conferencias episcopales. Del Colegio Apostólico a las Conferencias episcopales», en *Las Conferencias episcopales hoy*, Salamanca 1977, 251-301.

<sup>5</sup> Respecto a la relación histórica entre Concilios, especialmente los provinciales, y los *conventus episcoporum*, cf. G. FELICIANI, *Le Conferenze episcopali*, 133-134; A. ANTÓN, *Conferencias episcopales*, 39-43.

<sup>6</sup> A. SIMON, *Réunions des évêques de Belgique, 1830-1867*, Louvain-Paris 1960; A. SIMON, *Réunions des évêques de Belgique, 1868-1883*, Louvain-Paris 1961; J. ART, «Les Réunions des Évêques de Belgique (1884-1900) vues à travers les Archives de la Nonciature de Bruxelles», en *Bulletin de l'Institut historique belge de Rome* 51 (1981) 197-349.

bla alemana —alemanes y algunos austríacos— se reunieron en Wurzburg, al objeto de reflexionar sobre la situación por la que atravesaban las relaciones con el Estado. A esto siguió en una serie de encuentros informales, tanto a nivel regional<sup>7</sup> como «nacional», hasta que finalmente todos los *obispos alemanes* se reunieron en Fulda (1867), tras el Concilio Vaticano I, ante la necesidad de hacer frente a la *Kulturkampf*. Allí decidieron reunirse periódicamente y organizarse de manera estable<sup>8</sup>. A partir de 1849, los *obispos austríacos* celebraron encuentros similares en Viena, que desde 1885 gozaron de cierto carácter estable a través de un «comité permanente» encargado de preparar las asambleas periódicas. Los *obispos húngaros* se reunieron en la misma fecha en Gran, mientras que los *obispos suizos*, congregados en Solourne en 1863, establecieron reuniones anuales, a fin de hacer frente a las dificultades que la Iglesia encontraba en los cantones más dominados por los librepensadores<sup>9</sup>. Los *obispos ingleses* tendrán una asamblea en 1851. El *episcopado irlandés* comenzó a reunirse en Dublín a partir de 1854<sup>10</sup>, mientras que la primera asamblea de los *obispos americanos* se celebró en Baltimore en 1860 y la de los holandeses en 1868. En *Francia*, la existencia de una serie de factores, como la fuerte oposición del poder temporal a este tipo de encuentros, el vivo deseo del episcopado francés de celebrar un Concilio nacional, a lo que se opone la Santa Sede y, sobre todo, las divisiones partidistas de dicho episcopado, hacen que las asambleas episcopales francesas no comiencen hasta 1919 con la *Assemblée des Cardinaux et des Archevêques*<sup>11</sup>, celebrada en París, y que daría lugar a un tipo de conferencia con peculiaridades propias, aunque con análogos objetivos y resultados.

En el caso de España, ya la encíclica *Cum Multas* de León XIII exhortaba a los obispos españoles a que «[...] de cuando en cuando comunicuéis vuestros propósitos unos con otros y con vuestro Metropolitano, para con-

<sup>7</sup> En 1850 se reunirían por primera vez en Freising los obispos de Baviera, cf. G. FELICIANI, *Le Conferenze episcopali*, 20-21.

<sup>8</sup> Lo que no impide que sigan dándose Asambleas regionales de obispos.

<sup>9</sup> Cf. R. ASTORRI, *La Conferenza Episcopale Svizzera. Analisi storica e canonica*, Friburg 1988; R. ASTORRI, «La Conferenza episcopale svizzera e la Santa Sede dopo il Concilio Vaticano I, tra Kulturkampf e la nuova politica di Leone XIII», *Il Diritto ecclesiastico* 94 (1983) 264-301.

<sup>10</sup> Cf. S. CANNON, «Irish Episcopal Meetings 1788-1812. A juridico-historical study», *Archivium Historiae Pontificiae [AHC]* 13 (1981) 270-422.

<sup>11</sup> Cf. A. COUTROT, «Les structures de l'Église catholique en France: de l'Assemblée des Cardinaux et Archevêques (1919) à la Conférence Episcopale (1966)», en *Les Églises comme institutions politiques*, Bruxelles 1973, 107-120.

sultaros mutuamente de las cosas que os son comunes»<sup>12</sup>. Diez años después, en 1892, la Congregación de los Obispos y Regulares promulgaba unas normas e instrucciones concretas por las que no sólo exhortaba sino que prescribía a los Obispos lusos y españoles a reunirse, al menos una vez al año, en Conferencias episcopales provinciales<sup>13</sup>. Sin embargo, esta normativa apenas tuvo aplicación en España<sup>14</sup>, por lo que una verdadera, estable y general instauración de las asambleas episcopales no llegará hasta 1921 con la *Conferencia de Metropolitanos*<sup>15</sup>, de carácter nacional, similar a la asamblea francesa y germen de la actual Conferencia episcopal.

Por lo que respecta a *Italia*, fue principalmente la falta de unidad nacional la que originó que las asambleas episcopales fuesen de carácter regional. Tras los encuentros celebrados por los Obispos lombardos<sup>16</sup>, excluidos por razones políticas de la Asamblea de Viena de 1849, se produjo una serie continuada de asambleas y encuentros episcopales en las distintas zonas de Italia: Nápoles<sup>17</sup>, Turín, Vercelli, Liguria y Umbría. El

<sup>12</sup> Núm. 12, LEÓN XIII, Encíclica «*Cum Multas*», 8 diciembre 1882, en LEONIS XIII P.M. *Acta*, vol. XXII, Roma 1884, 179. Pudo influir en la inicial inclinación hacia el ámbito *provincial*, y por tanto infranacional, además del elevado número de diócesis y las divisiones partidistas del episcopado, el que los Sínodos provinciales contaban con respaldo concordatario, cf. A. MARANI, «Tra sinodi e conferenze episcopali. La definizioni del ruolo degli incontri collettivi dei vescovi fra Gregorio XVI e Pio IX», *Cristianesimo nella Storia*, 27 (1996) 88-89.

<sup>13</sup> LEÓN XIII, Encíclica «*Nil sane optabilius*», 29 abril 1892. Esta Carta encíclica no fue publicada ni en ASS, ni en *Acta Leonis XIII* (hemos tenido acceso a través de *La Cruz* 1 (1892) 649-656). Aunque está redactada en latín, es una copia literal de la Instrucción «*Alcuni Arcivescovi*», por la que, en 1889, se generalizaban e institucionalizaban las Conferencias episcopales regionales italianas. Tan sólo difieren en el hecho de que la primera, al basarse en la estructura provincial, no comienza dividiendo la península en diversas regiones, tal y como se hace con Italia.

<sup>14</sup> Noticias de algunos encuentros episcopales motivados por esta normativa y, en especial, de los celebrados en Tarragona y Valladolid en F. A. CARRASCO CUADROS, *Las Conferencias episcopales de las Provincias eclesiásticas de Tarragona y Valladolid (1892-1923) en el contexto de los primeros conventus episcoporum en Europa* (tesina de licenciatura presentada, bajo la dirección del Prof. M. Sanz, en la Universidad Pontificia de Salamanca, 1998. Inédita). Mayor aplicación tuvo en Portugal, a cuyos Obispos también se dirigía la referida encíclica, ya que el pontífice se alegraba, en una carta de 1895, de que su deseo hubiese sido acogido, cf. Epístola «*Quod Nostris litteris*», 7 febrero 1895, en LEONIS XIII P.M. *Acta*, vol. XV, Roma 1896, 46-48.

<sup>15</sup> Cf. V. CÁRCCEL ORTIZ, *Actas de las Conferencias de Metropolitanos (1921-1965)*, Madrid 1994.

<sup>16</sup> Gropello, 1849; Milán, 1850; Rho, 1855, cf. E. APECITTI, «Gli inizi della Conferenza episcopale Lombarda», *La Scuola cattolica* [*La Scat*] 119 (1991) 435-475.

<sup>17</sup> V. DOVERE, «Una Conferenza episcopale del Regno di Napoli», *AHC* 19 (1987) 399-446.

resto de regiones lo hicieron después de que Pío IX, en su encíclica «*Noscitis et Nobiscum*»<sup>18</sup>, dirigida al episcopado italiano, los alentara a organizarse en *conventus*, «al modo de los ya existentes», para concertar una acción común frente a los ataques a los que era sometida la Iglesia. Fruto de esta invitación serán los sucesivos *coetus* de las Marcas, Urbino, Cerdeña y Sicilia<sup>19</sup>.

Finalmente cabe señalar, que los proyectos de constituir estos *conventus episcoporum* no se limitaron al ámbito europeo, sino que, con resultados diversos, se realizaron también en Hispanoamérica, Australia e incluso, con características propias, en territorios de misión<sup>20</sup>.

La actitud del Papado respecto a estos emergentes *conventus episcoporum* fue, al menos en sus comienzos, ambivalente<sup>21</sup>. Por una parte, la tendencia general fue la de promoción y revalorización *práctica*. Baste pensar que, con excepción de las Asambleas belga<sup>22</sup> y alemana, prácticamente todo el resto de encuentros y asambleas episcopales surgen bajo el impulso directo de Pío IX y, sobre todo, de León XIII, que ante las nuevas situaciones político-sociales, encomiendan encarecidamente a los Obispos que se reúnan a fin de buscar y proponer acciones comunes. Sin embargo, por otra parte, se muestran reticentes a extenderlas a toda la Iglesia y dotarlas de una disciplina jurídica universal<sup>23</sup>, ante el temor de que las mismas pudiesen servir de vehículo a posibles pretensiones regalistas<sup>24</sup>.

<sup>18</sup> Pii IX P. M. *Acta*, pars I, vol. I, pp. 203-204.

<sup>19</sup> Cf. *Atti delle Conferenze dell'Episcopato Siciliano (1891-1916)*, citado en F. CARROLL, *The development of episcopal conferences*, Sydney 1965. Referencias a una amplia documentación sobre los inicios de las Conferencias italianas en G. FELICIANI, *Le Conferenze episcopali*, 26-27.

<sup>20</sup> Cf. G. FELICIANI, *Le Conferenze episcopali*, 35-39. En M. COSTALUNGA, «De episcoporum Conferentiis», *Periodica* 57 (1968) 267-274, se presenta un cuadro de las numerosas *litterae gratulatorie* enviadas por los pontífices, a partir de León XIII, a los diversos *conventus episcoporum*.

<sup>21</sup> Cf. A. MARANI, «Tra sinodi e conferenze episcopali», 47-93.

<sup>22</sup> Aunque la Asamblea belga no fue auspiciada directamente por la Santa Sede, la apoyaba tácitamente mediante la intervención de los nuncios, incluyendo Gioacchino Pecci, futuro León XIII. La relación personal de León XIII con estos *conventus episcoporum* antes de llegar a la cátedra de Pedro, no se limitó a esta experiencia sino que, tal y como indica el primer párrafo de «*Alcuni Arcivescovi*», fue miembro de la Conferencia episcopal de la Umbría. Por su parte, el Papa Pío X, siendo Obispo de Mantua, fue el primer Secretario de las asambleas lombardas, cf. E. APECITTI, «Gli inizi della Conferenza episcopale Lombarda», 450.

<sup>23</sup> Cf. L. MISTÒ, «Le Conferenze episcopali dalle origine al nuovo Codice di Diritto Canonico», *La Scat* 117 (1989) 415-416.

<sup>24</sup> La presencia de tales temores se manifiesta en los obstáculos insalvables que la Santa Sede pondrá a la celebración de Concilios nacionales en Francia y Alemania.

El devenir estos *conventus episcoporum* mostró que tales temores eran infundados. Es más, servían precisamente para reforzar la unión con la Santa Sede y como medio de recepción en las diversas Iglesias particulares de la doctrina y disciplina de la Iglesia universal, además de para otros objetivos. Por eso, los distintos pontífices van buscando medios para configurar canónicamente estas asambleas episcopales<sup>25</sup>. De todas formas, a pesar de su creciente protagonismo eclesial, no se abordó directamente la institución hasta el Concilio Vaticano II.

Como conclusión, y ante la imposibilidad de estudiar con más profundidad, desde el punto de vista histórico, este fenómeno del surgimiento de los *conventus episcoporum* del siglo XIX, tan sólo destacaremos dos aspectos:

En primer lugar, hemos de constatar que todas surgen ante la necesidad de encontrar fórmulas desde las que afrontar las nuevas situaciones: laicización del Estado; separación entre sociedad civil y religiosa; tendencias nacionalistas con tintes anticlericales... y todo ello dispuesto en un escenario de «socialización» creciente. La defensa de la *libertas Ecclesiae*, en este contexto, requirió nuevos elementos desde los que articular los vínculos entre la Iglesia y las autoridades civiles, especialmente en relación a las llamadas materias mixtas (educación, matrimonio, patrimonio...). Los *conventus episcoporum* fueron uno de los principales instrumentos de contacto con la comunidad política, si bien su actividad pastoral fue más amplia que la estrictamente política<sup>26</sup>. Por ello, es posible afirmar que el establecimiento de relaciones con las nuevas formas de organización política estuvieron en el centro de la eclosión de este nuevo instituto eclesiástico.

En segundo lugar, interesa destacar el hecho de que las Asambleas episcopales no asumieron unos límites territoriales unívocos. Si bien lo ordinario y común fue que tuviesen carácter nacional, pues por lo general se trataba de encontrar solución a situaciones y problemas que revestían tal alcance, también hubo tanto Asambleas «supranacionales» (que reunieron, por ejemplo, a los Obispos de una misma lengua —la de Wurzburg—), como Asambleas de carácter regional, tales como las de

---

<sup>25</sup> Un ejemplo claro de este apoyo, será la firme actitud adoptada por Pío XI antes los recelos que algunos *conventus episcoporum* suscitaban en la Curia romana, cf. J. MANZANARES, «Las Conferencias episcopales en tiempos de Pío XI. Un capítulo inédito y decisivo de su historia», *REDC* 26 (1980) 5-56.

<sup>26</sup> Para una descripción global de la actividad pastoral, cf. G. FELICIANI, *Le Conferenze episcopali*, 59-95.

Baviera y, sobre todo, las italianas<sup>27</sup>. Todas ellas tuvieron su origen histórico en un fenómeno común.

Desde este común origen histórico, y aceptando la necesidad de hacer diversas matizaciones, cabe concluir que las que en aquellos momentos iniciales revistieron carácter nacional evolucionaron, aunque no de un modo idéntico en todos los casos, hasta constituir las actuales Conferencias episcopales, reguladas en los vigentes cc. 447-459 del CIC, mientras que las de carácter infranacional, al menos las italianas, evolucionaron hasta constituir las actuales Regiones eclesiásticas, cuya reglamentación básica se recoge en los cc. 433-434 del CIC. En este sentido es muy significativo el que *Apostolos Suos*<sup>28</sup>, a la hora de sintetizar el origen histórico próximo de las Conferencias episcopales «nacionales», escogiese precisamente la Instrucción *Alcuni Arcivescovi* que, como más adelante se analizará, dio lugar, en propiedad, no a la *Conferencia Episcopale Italiana* sino a las actuales Regiones eclesiásticas italianas<sup>29</sup>.

## 2.2. LAS REGIONES Y CONFERENCIAS EPISCOPALES ITALIANAS

Aunque las Asambleas regionales de Obispos italianos contaron con el apoyo e impulso de Pío IX<sup>30</sup>, el primer elemento por el que comenzó a cristalizar su institucionalización desde el originario carácter esporádico del fenómeno, fue la Instrucción de la Sagrada Congregación de los Obispos y Regulares, *Alcuni Arcivescovi*, de 24 de agosto de 1889<sup>31</sup>. La diferencia fundamental entre este documento —respuesta a la solicitud de

<sup>27</sup> Siendo previas a las Conferencias nacionales, ninguna de ellas se vio suprimida por la aparición de estas últimas, estableciéndose entre ambos tipos de Conferencias, como estudiaremos en el caso de las italianas, relaciones cambiantes en el tiempo.

<sup>28</sup> Cf. núm. 4, M. P. *Apostolos Suos*, 21 de mayo 1998, AAS 90 (1998) 644 [AS].

<sup>29</sup> La importancia de este hecho reside no sólo en el poder afirmarse tal origen histórico común, sino en la posible conexión en cuanto a la naturaleza y fundamentación teológico-canónica de ambas instituciones, por más que, como es obvio, sus configuraciones jurídicas sean diversas. Lo que, a su vez, permite afirmar que gran parte de la reflexión teológica surgida en torno a las Conferencias episcopales, es aplicable a las Regiones eclesiásticas, si bien adaptándola al peculiar régimen jurídico de las mismas.

<sup>30</sup> Cf. G. FELICIANI, «Legislazione ecclesiastica ed azione collettiva dell'episcopato italiano (1861-1878)», en *Studi in onore di Pietro Agostino d'Avack*, II, Milano 1976, 225-275.

<sup>31</sup> LEÓN XIII, «*Alcuni Arcivescovi*», en Leonis XIII, P.M. *Acta*, vol. IX, Roma 1890, 184-190. Extrañamente redactada en italiano.

diversos obispos y arzobispos— y otros previos, radica en que la intención de León XIII era «no solo bendecirlo [«el uso de Conferencias episcopales en las diversas regiones de la península»] sino disponer el modo práctico de actuación»<sup>32</sup>. Para ello, la Instrucción comienza dividiendo Italia en 17 regiones<sup>33</sup>, para un fin concreto: «la regular celebración de las mencionadas Conferencias»<sup>34</sup>. Por tanto, dado que no se les señalaba ninguna otra finalidad y que el resto de instrucciones consistía en diversas disposiciones de procedimiento (como marcarles una periodicidad anual, el modo de elección del Presidente y el Secretario —órganos permanentes—, la manera de determinar el lugar de celebración de las reuniones, y señalar algunos temas que, entre otros, debían ser tratados)<sup>35</sup>, es posible afirmar que estas Regiones no pueden ser identificadas con las que posteriormente se denominarían «Regiones conciliares».

Las *Regiones conciliares*<sup>36</sup> fueron fruto del *Decreto* que, dos años después del Código Pío-Benedictino, el 15 de febrero de 1919, publicó la Sagrada Congregación Consistorial, así como de la *Carta circular* que el 22 de marzo del mismo año emitió esa Congregación<sup>37</sup>. La finalidad de estos textos era fijar para Italia, dadas sus peculiares circunstancias, las demarcaciones territoriales en las que debían celebrarse los Concilios

<sup>32</sup> LEÓN XIII, «*Alcuni Arcivescovi*», 184. «Questo documento costituisce uno dei primi regolamenti veri e propri emanati della Santa Sede», G. FELICIANI, *Le Conferenze episcopali*, 27.

<sup>33</sup> Si bien no se cita «*Noscitatis et Nobiscum*», sí se señala la fecha de 1849 para referirse a las Conferencias existentes con anterioridad. No todas ellas tienen la misma configuración en cuanto algunas agrupan varias Provincias (las de Piamonte y Cerdeña); otras, varias Provincias y diversas sedes inmediatamente sujetas a la Santa Sede (Umbría, Las Marcas, Etruria, Emilia, Abruzzo, Salerno-Basilicata, Apulia, Calabria); otras, una Provincia y varias sedes inmediatamente sujetas o abadías *nullius* (Liguria, Veneto, Campania, Benevento); otras, una sola Provincia (Lombardía, Sicilia) y la que llama «Circondario di Roma» compuesta por ésta, las sedes suburbicarias y una multitud de abadías *nullius*, cf. LEÓN XIII, «*Alcuni Arcivescovi*», 185-188.

<sup>34</sup> LEÓN XIII, «*Alcuni Arcivescovi*», 185. A su vez, más adelante, señala los objetivos de estas Conferencias: «*appianare e risolvere con mutuo consiglio le difficoltà, che incontrano nel governo delle rispettive diocesi, per promuovere in tutto la regolarità e uniformità della ecclesiastica disciplina, e per emettere, ove le circostanze lo richiedessero, tai colletivi di qualsiasi specie*», LEÓN XIII, «*Alcuni Arcivescovi*», 188.

<sup>35</sup> LEÓN XIII, «*Alcuni Arcivescovi*», 188-189.

<sup>36</sup> Cf. A. PUGLIESE, «Regione Conciliare», en *Enciclopedia Cattolica*, IX, Firenze 1950, col. 653.

<sup>37</sup> S. CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «*Decretum pro celebratione conciliorum et appellationibus in Regionibus Italiae*», en AAS 11 (1919) 72-74; «*Lettera circolare all'Episcopato italiano in esecuzione del Decreto "pro celebratione conciliorum in Regionibus Italiae" del 15 de febbraio 1919*», en AAS 11 (1919) 175-177.

previstos en el c. 283 CIC'17. En virtud de tal canon, dichos Concilios, a celebrar cada veinte años, debían ser provinciales, pero para evitar las dificultades generadas por la gran cantidad de diócesis existentes en la península Itálica<sup>38</sup>, se establece una demarcación específica basada en las Regiones constituidas por la Instrucción *Alcuni Arcivescovi*, si bien se reajustan algo los límites territoriales<sup>39</sup>. Mientras las Regiones uniprovinciales (Lombardía, Liguria y Veneto), celebrarían Concilio provincial, el resto de las diócesis celebrarían Concilio plenario regional (aunque con una periodicidad fija de veinte años)<sup>40</sup>, agrupadas en las Regiones detalladas en la *Carta circular*, que son prácticamente idénticas a las fijadas en *Alcuni Arcivescovi*, salvo algunos cambios en la Región Emilia y en la Lacio o «Circondario di Roma»<sup>41</sup>.

Lo que más interesa resaltar de esta normativa es la relación que se establece entre la misma, el CIC'17 y la Instrucción de 1889, así como las conclusiones que se derivan. En primer lugar, dado que la celebración Conciliar ventianual no interfería con la celebración anual de la Conferencia episcopal regional<sup>42</sup>, es posible concluir, que las Regiones conciliares y las Regiones para la celebración de las Asambleas anuales eran dos instituciones diversas con finalidades igualmente distintas, aun manteniendo una relación en cuanto a la coincidencia de territorio. Esto significa que es la *Instrucción* de 1889, y no los documentos de 1919, el inicio de las Conferencias episcopales italianas, antecedentes de las primeras Regiones eclesíásticas<sup>43</sup>. En segundo lugar, se señala ex-

<sup>38</sup> Cf. S. CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum pro celebratione conciliorum», 72.

<sup>39</sup> Las diferencias existen incluso entre el Decreto y la Carta circular que lo desarrolla, pasando finalmente a ser 19 regiones.

<sup>40</sup> Cf. S. CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum pro celebratione conciliorum», 73.

<sup>41</sup> Cf. S. CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Lettera circolare all'Episcopato italiano», 175-176.

<sup>42</sup> «[...] si fa riflettere che questa disposizione [la de reunirse anualmente las Conferencias episcopales regionales] non viene punto infirmata dal Codice, dove al can. 291§1 [*sic*, debería decir 292§2] circa le conferenze episcopali, vien detto che *nisi aliter pro peculiaribus locis a Sede Apostolica provisum fuerit... Ordinarii locorum saltem quinto quoque anno convenient*. Rimane quindi fermo che le conferenze episcopali per regione debbono continuare a tenersi in Italia ogni anno nel modo superiormente indicato. E tale è la mente di Sua Santità Benedetto PP. XV [...]», S. CONGREGATIO CONCILIARIS, «Lettera circolare all'Episcopato italiano», 177.

<sup>43</sup> Esta confusión aparece incluso en documentos más o menos oficiales. Así en PONT. COMM. CODIX IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, «Codex Iuris Canonici [...] Fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus», Roma 1989, 122-123, se señala como fuentes de los cc. 433-434 los documentos de 1919 y otros posteriores, pero no cita la Instrucción de 1889. Igualmente el *Anuario Pontificio* de

presamente en la Carta circular que la Instrucción de 1889 establecía un *ius singularis* respecto a lo dispuesto en el CIC'17 con relación a las *Conferencias episcopales provinciales*<sup>44</sup>, no respecto a lo prescrito para los Concilios. Es, por tanto, con estas Conferencias con las que el legislador identifica a las Regiones hasta entonces existentes en Italia.

El siguiente elemento de configuración serán las *Disposiciones* de la S. Congregación del Concilio, de 21 de junio de 1932, mediante las que, después de exponer una cuidada y clara reseña de la legislación promulgada hasta el momento, urgía a los Obispos italianos al cumplimiento de la obligación de reunirse anualmente en cada una de las Regiones y remitir a dicha Congregación los acuerdos tomados<sup>45</sup>.

También incidirá en la configuración de las Regiones italianas el Motu Proprio de Pío XI, *Qua cura*, de 8 de diciembre de 1938<sup>46</sup>, por el que se constituyen 18 tribunales regionales de primera instancia para las causas matrimoniales<sup>47</sup>, basándose en las Regiones ya existentes<sup>48</sup>. Posiblemente lo que más interesa para nuestro estudio es, en primer lugar, destacar la identificación que se hace de las Regiones conciliares y de aquellas para la celebración anual de los *conventus episcoporum*, al designarlas conjuntamente *Regio Conciliaris seu Ecclesiastica*<sup>49</sup>. En segun-

---

1921, en el que se comienza a recoger esta división regional, si bien se cita *Alcuni Arcivescovi*, considera que es desarrollada por los textos de 1919. En el *Anuario* de 1925 ya tan sólo aparecen estos últimos.

<sup>44</sup> C. 292 CIC'17; que debían celebrarse quinquenalmente con un objetivo similar al establecido por *Alcuni Arcivescovi* para las Conferencias regionales, cf. *supra* nota 34.

<sup>45</sup> S. CONGREGATIO CONCILII, «Disposición circa le Conferenze episcopali in Italia», en AAS 24 (1932) 242-243. Cf. P. MAROTO, «Animadversiones alle Disposizioni circa le Conferenze episcopali in Italia», *Apollinaris* 5 (1932) 277-280.

<sup>46</sup> Pío XI, «Motu Proprio de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis Italiae pro causis nullitatis matrimonii decidendis» [«*Qua Cura*»], en AAS 30 (1938) 410-413. Será desarrollado dos años más tarde por el decreto S. CONGREGATIO SACRAMENTORUM, «Normae pro exsequendis Litteris Apostolicis “*Qua Cura*” die 8 dec. 1938 motu proprio datis de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis in Italia» (10.07.1940), en AAS 32 (1940) 304-308.

<sup>47</sup> «Singula quaeque *Regio Conciliaris seu Ecclesiastica* Italiae constituet circumscriptionem unicumque habebit regionale tribunal quoad tractionem et decisionem causarum de nullitate matrimoniorum», Pío XI, «*Qua Cura*», 412. Sobre los tribunales regionales italianos, cf. P. BIANCHI, «I Tribunali ecclesiastici regionali italiani. Storia, attualità e prospettive. Le nuove norme CEI circa il regime amministrativo dei Tribunali ecclesiastici regionali italiani», *Quaderni di Diritto ecclesiale [QDE]* 10 (1997) 393-420.

<sup>48</sup> Si bien pasan a ser 18 las Regiones.

<sup>49</sup> A la hora de valorar esta errónea identificación, hay que tener en cuenta que tan sólo se trata de un referencia transversal y la falta casi total, en ese momento, de una reflexión canónica sistemática sobre estas figuras.

do lugar, dado que al frente de estos Tribunales regionales se sitúa un *coetus episcoporum*, que ya no sólo sirve de vehículo para la mutua ayuda y comunicación, sino que se le otorgan funciones concretas —y las consiguientes facultades—, como el nombramiento de los miembros de los tribunales<sup>50</sup> o la fijación de las tasas y emolumentos de abogados y procuradores<sup>51</sup>, interesa, pues, preguntarse hasta qué punto estos *coetus episcoporum* se identifican con los originados por la normativa anterior. Dicho de otro modo, ¿se crea un nuevo *conventus episcoporum*, si bien tomando como base para su determinación los ya existentes? O bien ¿se otorgan nuevas competencias y facultades a las Conferencias ya existentes? La respuesta favorable a la primera opción viene determinada, en nuestra opinión, por el hecho de que los sucesivos cambios territoriales y de composición de las respectivas Conferencias episcopales regionales, no alteraron ni modificaron, al menos en todos los casos, la competencia de los tribunales regionales<sup>52</sup>. Por ello cabe concluir, que no hay, en propiedad, una concesión de *facultades especiales* a las Regiones o Conferencias episcopales ya existentes, sino la determinación de la competencia territorial de los tribunales y, consiguientemente, del grupo de Obispos interesados, en base a las referidas Regiones.

Desde 1933<sup>53</sup>, y sobre todo en los años posteriores al Concilio Vaticano II, se publicaron una serie de decretos por los que se modificaron sucesivamente los límites territoriales de las Regiones italianas<sup>54</sup>. De di-

---

<sup>50</sup> «Officiales, iudices, promotores iustitiae, defensores vinculi aliique administrum tribunalium [...] deligendi sunt et constituendi, ad definitum tempus, ab Excmis Ordinariis in Coetibus Regionalibus», Pio XI, «*Qua Cura*», 413, cf. artículo 2, «Normae pro exsequendis *Qua Cura*», 304.

<sup>51</sup> Cf. artículo 20, «Normae pro exsequendis *Qua Cura*», 307.

<sup>52</sup> P. BIANCHI, «I Tribunali ecclesiastici regionali», 401-403. Redaelli ve en este hecho la manifestación de que se trata de una relación coyuntural, C. REDAELLI, «Le Regioni ecclesiastiche in Italia», *QDE* 13 (2000) 416.

<sup>53</sup> S. CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Sipontina et Vestana. Troyana et Fodiana. De earumdem Dioecesium adscriptione ad Ecclesiasticam Regionem Beneventanam» (29.09.1933), en AAS 25 (1933) 466.

<sup>54</sup> S. CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «De Conferentia Episcoporum regionis ecclesiasticae Latii» (25.07.1967), en AAS 59 (1967) 985-986; S. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Mutilensis Ecclesiae regioni ecclesiasticae Romandiola adnectitur» (8.09.1973), en AAS 65 (1973) 507; S. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Viglevanensis Ecclesia regioni ecclesiasticae Langobardae adnectitur» (17.07.1974), en AAS 66 (1974) 499-500; S. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «De Conferentiis Episcoporum Pastoralium Regionum Campaniensis, Beneventanae et Lucanae-Salernitanae» (12.09.1976), en AAS 68 (1976) 678-680; S. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «De Conferentiarum Episcoporum Pastoralium Regionum Aemiliae et Flaminiae coniunctione» (8.12.1976), en AAS 69 (1977)

chos decretos destacamos dos aspectos significativos: en primer lugar, es frecuente que se alegue como motivo de las modificaciones la búsqueda de una mayor coincidencia con las circunscripciones territoriales civiles, ya sea compelidos por el Concordato Lateranense de 1929, o por el propio Concilio Vaticano II<sup>55</sup>; y, en segundo lugar, se hace alusión casi indiscriminadamente a las Regiones y a las Conferencias episcopales regionales. Así, tal y como muestran sus propios títulos, mientras los primeros decretos reseñados modifican «Regiones eclesiásticas», los dos de 1976, suprimen, modifican y erigen «Conferencias episcopales» de Regiones *pastorales*<sup>56</sup>. Es decir, a pesar de ser de naturaleza diversa —*coetus ecclesiarum* y *coetus personarum*— la modificación de una supone la automática transformación, sin más trámite, de la otra. Así transferir una diócesis a otra Región supone para su Obispo el derecho a participar en la Conferencia episcopal de la Región resultante, y viceversa.

### 2.3. LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES REGIONALES Y LA CEI

Por último, y para concluir esta reseña histórica, consideramos que sólo es posible tomar conciencia del origen y evolución de las Regiones eclesiásticas italianas, analizando la específica relación mantenida con la *Conferencia Episcopal Italiana* (CEI). El germen de esta Conferencia episcopal «nacional» está en las reuniones que los Presidentes de las Conferencias episcopales regionales tuvieron, tras dos años de espontáneos encuentros preparatorios<sup>57</sup>, a partir de 1954, fecha en la que la Santa Sede aprueba los primeros Estatutos de lo que ha venido en lla-

---

156-157; S. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Campanae Regionis Ecclesiarum nova dispositio» (30.04.1979), AAS 71 (1979) 562-563. Para un estudio detallado tanto de estas modificaciones territoriales como de otras de menor incidencia en la configuración regional, cf. G. FELICIANI, «Il riordinamento delle diocesi italiane (1929-1985)», *Vita e Pensiero* 5 (1992) 365-379; G. FELICIANI, «Circoscrizioni ecclesiastiche», en *Enciclopedia Giuridica*, VI, Roma 1988, 1-5.

<sup>55</sup> Cf. artículos 16-17, «Inter Sancta Sede et Italiae Regnum Sollemnis Conventio» (11.02.1929), en AAS 21 (1929) 281-282; *ChD*, 23.

<sup>56</sup> La denominación Regiones *pastorales*, en lugar de la de *eclesiástica*, no sólo es usada por estos decretos sino que desde 1976 comenzó a usarse en el Anuario Pontificio, sustituyendo a la hasta entonces tradicional de Regiones *conciliares*. Por primera vez en el Anuario del 2002 se ha usado la expresión Regiones *eclesiásticas*.

<sup>57</sup> Para una cronología de las primeras etapas de la CEI, cf. *Enchiridion della Conferenza Episcopale Italiana*, v. 1, Bologna 1997<sup>4</sup>, 25-34 [ECEI].

marse CEI *prima maniera* <sup>58</sup>. En ellos, además de otorgarse sólo a los Presidentes de las Conferencias regionales la condición de miembros <sup>59</sup>, se afirma, respecto a su naturaleza, la no coincidencia ni con los concilios ni con las Conferencias reguladas en el c. 292 CIC'17 <sup>60</sup>.

La relación nuclear de la estructura regional con la CEI continuará con términos idénticos en los Estatutos de 1959 <sup>61</sup>, no siendo modificada hasta los Estatutos de 1965 <sup>62</sup>, que darían lugar a la llamada CEI *seconda maniera* o *plenaria*, de la que ya forman parte todos los Obispos italianos. Aun así, la estructura regional seguirá siendo significativa dado que los Presidentes de las Regiones formarán parte del Consejo de Presidencia <sup>63</sup>. De hecho, la mentalidad de la nueva Conferencia parece ser el considerar a las Conferencias episcopales regionales como parte de la *estructura orgánica* de la CEI, según se deduce del «Comunicado final» <sup>64</sup> publicado al término de la Iª Asamblea General de la CEI (23.06.1966), que, en su parte titulada «Nueva estructura orgánica de la CEI», señala expresamente: «En esta estructura orgánica asumen especial relieve las Conferencias episcopales regionales, que en número de veinte, agrupan en torno al Prelado de la sede episcopal más importante de la Región a todos los Obispos en una unión permanente, que representa un enlace importantísimo entre los órganos nacionales y cada diócesis [...]» <sup>65</sup>.

El Consejo de Presidencia de la CEI aprobó el primer «Reglamento de las Conferencias episcopales regionales» <sup>66</sup>, en 1967. Aunque en él se establece entre ambos tipos de Conferencias una relación que va más allá de lo puramente funcional (como indica el mismo hecho de que la CEI sea la que dote a las Regionales un Reglamento), por primera vez se distingue, si bien indirectamente, entre las Conferencias regionales y los órganos estatutarios de la CEI <sup>67</sup>. Sin embargo, esta tendencia de di-

<sup>58</sup> Cf. A. TESSAROLO, «Introduzione», en *ECEI* 1, 18-20.

<sup>59</sup> I, 1: «La Conferenza episcopale italiana (CEI) è la riunione degli arcivescovi e vescovi d'Italia, presidenti delle conferenze regionali, in rappresentanza degli ordinari delle rispettive regioni», *ECEI* 1, n. 77.

<sup>60</sup> Cf. II, 1, *ECEI* 1, n. 79.

<sup>61</sup> *Statuto della CEI* (30.09.1959), *ECEI* 1, nn. 137-154.

<sup>62</sup> *Statuto della CEI* (16.12.1965), *ECEI* 1, nn. 508-545.

<sup>63</sup> Cf. artículo 17, *ECEI* 1, nn. 524.

<sup>64</sup> Cf. *ECEI* 1, nn. 753-762.

<sup>65</sup> Cf. *ECEI* 1, nn. 756.

<sup>66</sup> *Regolamento delle Conferenze episcopali regionali* (20-22.07.1967), cf. *ECEI* 1, nn. 964-976.

<sup>67</sup> Artículo 1. «La Conferenza episcopale delle regioni ecclesiastiche italiane è l'unione dei vescovi della regione per lo studio dei problemi comuni e per il coordi-

ferenciación no siempre estuvo clara. Por ejemplo, en el «Comunicado del Consejo de Presidencia» del 17 de enero de 1968 se afirma que «en relación al *ordenamiento interno* de la CEI, el Consejo ha actualizado las normas que de ahora en adelante serán seguidas en las Conferencias episcopales regionales [...]»<sup>68</sup>.

Aún sin haber cambios significativos en los Estatutos de 1971<sup>69</sup>, el Reglamento de 1974<sup>70</sup> que los desarrollaban, contenía un *Apéndice* con un nuevo «Reglamento de las Conferencias episcopales regionales»<sup>71</sup>. Las novedades fundamentales de este nuevo Reglamento fueron: en primer lugar, abordar directamente la relación entre ambas instituciones, al señalar explícitamente que «las Conferencias regionales no son órganos de la CEI, y gozan de su autonomía, aunque están coligadas con la Conferencia episcopal, según las normas del Estatuto y del reglamento»<sup>72</sup>; y, en segundo lugar, conminar a que sean las propias Conferencias regionales quienes se doten a sí mismas de un Reglamento, si bien teniendo en cuenta las normas que se les señalan<sup>73</sup>.

En los Estatutos de 1977<sup>74</sup> no se incluye a las Conferencias regionales entre los órganos de la CEI<sup>75</sup>. Aunque contienen alguna expresión ambigua<sup>76</sup>, en el capítulo VIII, dedicado a las conferencias regionales, se les reconoce *autónomas* «aunque coordinan entre sí y con la Conferencia nacional las actividades pastorales»<sup>77</sup>. El Reglamento de 1978<sup>78</sup> con-

---

namento delle attività pastorali secondo le esigenze della situazione regionale. *Essa garantisce anche il collegamento con gli organi statuari della Conferenza episcopale italiana*», *ECEI* 1, n. 964. En la misma sesión del Consejo de Presidencia, 20-22 de junio 1967, se aprobó el «Regolamento delle Commissioni e dei Comitati della Conferenza episcopale», *ECEI* 1, nn. 977-991.

<sup>68</sup> *ECEI* 1, n. 1557. Ahora bien, a la hora de valorar tales palabras es necesario, en nuestra opinión, tener en cuenta tanto el hecho de estar recogidas en un simple comunicado como, sobre todo, que dichas normas no fueron nunca publicadas.

<sup>69</sup> *Statuto della CEI* (08.05.1971), *ECEI* 1, nn. 3712-3759.

<sup>70</sup> *Regolamento della CEI* (15.12.1974), *ECEI* 2, nn. 1699-1836.

<sup>71</sup> Cf. *ECEI* 2, nn. 1832-1835.

<sup>72</sup> Cf. *ECEI* 2, n. 1833.

<sup>73</sup> Cf. *ECEI* 2, n. 1834. En el mismo articulado se indica que la mayor parte de estas normas están basadas en diversas respuestas de la S. Congregatio pro Episcopis (Cartas n. 1027/1967, del 30.08.1967 y 1.12.1967).

<sup>74</sup> *Statuto della CEI* (19.11.1977), *ECEI* 2, nn. 2905-2975.

<sup>75</sup> Cf. artículo 6, «*Organi*», *ECEI* 2, n. 2910.

<sup>76</sup> Cf. artículo 7, «[...] Le conferenze regionali sono *organicamente collegate* con la CEI per una sempre maggiore comunione tra i vescovi e per il coordinamento delle attività pastorali in Italia», *ECEI* 2, n. 2911.

<sup>77</sup> Artículo 43, *ECEI* 2, n. 2947.

<sup>78</sup> *Regolamento della CEI* (30.06.1978), *ECEI* 2, nn. 3065-3198.

tinuará con el recurso formal de añadir como *Apéndice* el Reglamento de las Conferencias episcopales regionales<sup>79</sup>, insistiendo en señalar, ahora explícitamente, que no son órganos de la CEI, sino autónomos, y que la relación, tanto entre ellas como con la Conferencia nacional, es de *coordinación* de la actividad pastoral<sup>80</sup>.

El siguiente cambio significativo llegará no propiamente con los Estatutos de 1985<sup>81</sup>, ya adaptados al nuevo Código<sup>82</sup>, sino con el Reglamento para su aplicación, de 28 de mayo de 1985. En dicho Reglamento, a diferencia de los anteriores, ya no aparece como suplemento un Reglamento propio de las Conferencias episcopales regionales, sino que el capítulo X se ocupa de éstas en los términos siguientes:

«Ogni confereza episcopale regionale provvede a dotarsi di un proprio statuto e, se del caso, di un regolamento, in coerenza con le disposizioni dello Statuto della Conferenza episcopale italiana che le riguardano (cf. artt. 9§2; 10§2; 13; 21b; 23e; 24; 28f; 32e; 47-55; 57) e tenendo conto della possibilità prevista dal can. 433§2 del Codice di diritto canonico in relazione alla regione ecclesiastica nonché delle prospettive aperte degli artt. 2, n.2 e 13, n.2 dell'Accordo di revisione del Concordato lateranense firmato il 18 febbraio 1984 dalla Santa Sede e dal Governo italiano e dall'art. 2 delle norme approvate con il protocollo firmato il 15 novembre 1984 dalle stesse alte parti circa la rilevanza civile della conferenza stessa [...]»<sup>83</sup>.

A pesar de que entre la publicación del Estatuto y de la de su Reglamento apenas media un mes, hay significativas diferencias en relación a las Conferencias regionales. En primer lugar, ya no se conmina a las Conferencias regionales a dotarse de Reglamentos sino de *Estatutos* propios, con lo que se acentúan tanto la autonomía como la identidad propia de las mismas. En segundo lugar, se conecta directamente la figura de las Conferencias regionales italianas con las Regiones eclesiásticas del nuevo CIC. Finalmente, se urge a la utilización de las nuevas posibilidades tanto canónicas como concordatarias para lograr la personalidad jurídica canónica y civil<sup>84</sup>.

<sup>79</sup> Cf. *ECEI* 2, nn. 3189-3193.

<sup>80</sup> Cf. artículo 2, *ECEI* 2, n. 3190.

<sup>81</sup> Cap. VIII, «Le Conferenze episcopali regionali», *ECEI* 3, nn. 2351-2359.

<sup>82</sup> El Estatuto CEI de 1977 había sido aprobado *ad experimentum* por cinco años. Sin embargo, no se procedió a su modificación merced a dos prórrogas obtenidas mediante rescriptos de la S. Congregatio pro Episcopis (prot. n.1029/53, de 15 de noviembre de 1982 y 26 de septiembre de 1983), cf. *ECEI* 3, nn. 1513-1514.

<sup>83</sup> Artículo 117, *ECEI* 3, nn. 2633.

<sup>84</sup> Cf. C. REDAELLI, «Le Regioni ecclesiastiche in Italia», 420.

Por lo que respecta al primer elemento, debe entenderse dentro de la tendencia, constante y creciente como hemos ido exponiendo, a distinguir los dos tipos diversos de Conferencias —nacional y regionales— que si bien mantienen relaciones funcionales, son autónomas entre sí. Más problemáticas son las otras dos innovaciones, y ambas por el mismo motivo: la falta de nitidez en la relación existente entre las Conferencias episcopales regionales italianas, las Regiones eclesiásticas del c. 433 y los *conventus episcoporum* de dichas Regiones (c. 434). Baste por el momento notar que, aunque sea a las Conferencias episcopales a quienes se conmina a lograr la personalidad jurídica canónica y civil, el c. 433, § 2, ofrece tal posibilidad tan sólo a las Regiones eclesiásticas; así como que parece evidente que a la institución a la que se pueden asimilar las Conferencias episcopales regionales italianas es a la «Asamblea de los Obispos de la región», al ser ambas *conventus episcoporum* y, por tanto, *personarum*, y no, en propiedad, a las Regiones que son agrupaciones de Provincias eclesiásticas, de circunscripciones.

La diferenciación orgánica entre la CEI y las Conferencias regionales culmina en el vigente Estatuto de 1998<sup>85</sup>. En él no sólo se incorporan todas las modificaciones en esta línea seguida por los sucesivos cambios de Estatutos y se deja de utilizar la ambigua expresión «*organicamente collegata*» para hablar de «*stabilmente collegata*»<sup>86</sup>, sino que se hace un nuevo planteamiento, hablando exclusivamente de las Conferencias regionales *en sus relaciones con la CEI*, y no en sí mismas<sup>87</sup>. El Reglamento de 22 de julio de 1999<sup>88</sup>, en su capítulo X<sup>89</sup>, articula las relaciones entre ambas instituciones<sup>90</sup> a través del intercambio de información, la coordinación de los calendarios de reuniones, actas y documentos, así como de los propios Reglamentos.

<sup>85</sup> *Statuto della CEI* (19.10.1998), *Notiziario* 9 (1998) 273-301 (modificado parcialmente el 01.09.2000, cf. *Notiziario* 8 (2000) 256-280).

<sup>86</sup> Artículo 8, § 2: «Alla Conferenza Episcopale Italiana sono *stabilmente collegata* le Conferenze Episcopali Regionali»; igual artículo 43, § 1.

<sup>87</sup> Baste señalar que el capítulo que normalmente se titulaba «*Le conferenze episcopali regionali*» pasa a denominarse «*La Conferenza episcopale italiana e le Conferenze episcopali regionali*», cf. *Notiziario* 9 (1998) 299-300. En la misma línea, además de los artículos 43 y 44 que constituyen el referido Título VIII, los artículos 4, § 4; 5, § 2; 8, § 2; 9, § 2; 12; 21.b; 27.1; 31.f; 40, §§ 1.2.

<sup>88</sup> *Notiziario* 8 (1999) 285-321.

<sup>89</sup> Con el mismo y significativo título que el Estatuto.

<sup>90</sup> Además de en los artículos 122-125, del referido capítulo X, se alude a las Conferencias regionales en los artículos 11, 24, 45, 52, 56-57, 67, 88-89 y 122-12 del mismo Reglamento.

### 3. EVOLUCIÓN DOCTRINAL

#### 3.1. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917

El Código Pío-Benedictino no sólo ignora la figura de la Región eclesiástica, sino que prácticamente desconoce el término «región»<sup>91</sup>. Ni siquiera reviste el carácter de figura afín el *Concilio plenario* del c. 281, por más que alguno de los primeros esquemas del Decreto *Christus Dominus*<sup>92</sup> lo considerase como un precedente normativo de la Región eclesiástica, pues aunque presuponga un reconocimiento de relaciones institucionales entre Provincias, su naturaleza es del todo diversa<sup>93</sup>.

#### 3.2. CONCILIO VATICANO II

Es en el Concilio Vaticano II donde se introduce la idea de una agrupación territorial superior a la Provincia eclesiástica. En los documentos del Concilio el término «regio» aparece no sólo en un sentido amplio, para designar un territorio con afinidades sociales y culturales, tal y como hace la Constitución *Sacrosanctum Concilium*<sup>94</sup>, sino en un sen-

<sup>91</sup> Costalunga resalta hasta qué punto dicho término es ajeno al ordenamiento canónico (con excepción de las disposiciones sobre las *Regiones* italianas de 1889), señalando que cuando el CIC'17 habla del *Concilio plenario* jamás se utiliza el término «región». El sustantivo «regio» tan sólo será usado para referirse a los Arcipresbiteros (c. 217, § 1), y a los Vicariatos y Prefecturas apostólicas (c. 301); mientras que el adjetivo «regionalis» se utilizará en relación a los seminarios interdiocesanos (c. 1357, § 4), cf. M. COSTALUNGA, «L'organizzazione in province e regioni ecclesiastiche», *Ius Canonicum* 22 (1982) 753-754; F. J. RAMOS, *Le Chiese particolari e i loro raggruppamenti*, Roma 2000, 321.

<sup>92</sup> Cf. Commissio de Episcopis et de Dioeceseon Regimine. Schema De *Dioeceseon Partitione*. Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II. Apparando. Series II, v. III, pars. I, p. 280.

<sup>93</sup> Cf. J. I. ARRIETA, «De Ecclesiarum particularum coetibus», *Comentario Exegético al CIC [ComEX]*, II/1, Pamplona 1997, 885. Quizá la institución que puede presentar una mayor similitud sea el *conventus episcoporum* previsto en el c. 292 CIC'17. Tal similitud se basaría en el objetivo general de ambos institutos —instrumentos de la *affectio collegialis* episcopal y la *communio ecclesiarum*—, si bien diferirían en cuanto a objetivos concretos —preparación de Concilios provinciales—, estabilidad, y, sobre todo, en su ámbito. Como hemos visto, tal identificación acaeció de hecho en el caso de la Regiones italianas (cf. nota 42), si bien se daría más bien en relación a las Conferencia episcopales regionales, concebidas como *conventus personarum*.

<sup>94</sup> Cf. SC 38, 63, AAS 56 (1964) 110, 117.

tido estricto, es decir, como agrupación de Provincias eclesiásticas. Desde tal perspectiva, se ocuparán de la Región eclesiástica los nn. 39-41 del Decreto *Christus Dominus*:

«39. El bien de las almas pide la debida circunscripción no sólo de las diócesis, sino también de las provincias eclesiásticas, y aun persuade la erección de regiones eclesiásticas, de forma que se provea mejor a las necesidades del apostolado de acuerdo con las circunstancias sociales y locales y se hagan más fáciles y fructuosas las relaciones de los Obispos entre sí, con los Metropolitanos y con los restantes Obispos de la misma nación, así como de los Obispos con las autoridades civiles.

40. Así, pues, para conseguir los fines indicados, el sacrosanto Concilio determina estatuir lo que sigue: [...] 3) Donde la utilidad lo aconseje, las provincias eclesiásticas se reunirán en regiones eclesiásticas, cuya ordenación ha de determinarse jurídicamente.

41. Conviene que las competentes Conferencias episcopales examinen la cuestión de la circunscripción de dichas provincias o de la erección de regiones [...]»<sup>95</sup>.

Se llegó a tal texto sin que hubiese previamente un debate de especial entidad<sup>96</sup>. En la relación con la que en el tercer período (1964) se presentaba la primera redacción del nuevo esquema del Decreto *«De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia»* se señalaba tanto la posibilidad de constituir Regiones eclesiásticas como sus finalidades, las mismas que aparecen al final del n. 39, permaneciendo dichas disposiciones sin cambios significativos. Quedan, por tanto, sin precisar los perfiles de esta institución. En especial, es de destacar que no se clarifican las relaciones entre las Regiones y las Conferencias episcopales abordadas en los precedentes números 37-38 del mismo Decreto<sup>97</sup>.

<sup>95</sup> AAS 58 (1966) 694. Tal reenvío a una normativa posterior se reitera en el MP *Ecclesiae Sanctae*, I, 42, AAS 58 (1966) 774-775.

<sup>96</sup> Cf. J. I. ARRIETA, «Problemas organizativos de las Regiones eclesiásticas», en *Magister Canonistarum*, Salamanca 1994, 113.

<sup>97</sup> De hecho, aleja tal claridad el mismo uso que se hace del término «región» en el núm. 37: «[...] ubique terrarum eiusdem nationes seu *regionis* Episcopi in unum coetum confluat», AAS 58 (1966) 693. O bien se utiliza de un modo equívoco respecto al empleado en los números siguientes, o bien apunta a la comprensión de la Región como el territorio de la Conferencia episcopal.

### 3.3. TRABAJOS DE REVISIÓN DEL CÓDIGO

Es en el período de revisión del Código, después de un intenso debate, donde la figura de la Región eclesiástica evoluciona hasta sus perfiles codiciales actuales.

#### 3.3.1. *Schema «De Populo Dei» (1977)*

Hasta llegarse al *Schema De Populo Dei* (1977), la materia de las «circunscripciones eclesiásticas» será tratada por el grupo de consultores «*De clericis*»<sup>98</sup> en las sesiones II<sup>99</sup>, III<sup>100</sup>, IV<sup>101</sup> y XIII<sup>102</sup>. En estos primeros trabajos de revisión se repiten los planteamientos del CIC'17, con las precisas adaptaciones terminológicas<sup>103</sup> e incorporando, aunque de un modo superficial, la noción de Iglesia particular, apareciendo éstas como determinaciones territoriales. Así, en la Sesión II<sup>a</sup>, se acepta que las Iglesias particulares se agrupan en Provincias y éstas en Regiones eclesiásticas. El debate se centra en si las Regiones deben, *per se*, comprender o no todas las Iglesias particulares de una misma nación (quedando a salvo la posibilidad de que la Sede Apostólica erija Regiones infra o supranacionales). Si se acepta dicho carácter nacional, se prevé la posibilidad de que las Regiones puedan dividirse en *Distritos regionales*, constituidos sólo por un cierto número de Provincias eclesiásticas. Es con estos *Distritos regionales* con los que se identifican las Regiones italianas, no propiamente con la Región eclesiástica<sup>104</sup>. Además, conviene destacar que en este momento se mantiene todavía el carácter no obligatorio de la Región<sup>105</sup>. Será en la Sesión III<sup>a</sup>, al tratarse el canon sobre las Iglesias particulares, cuando, a propuesta del Secretario Adjunto, la Región comience a tener carácter

<sup>98</sup> Cf. J. FOX - G. CORBELLINI, «Synthesis generalis laboris Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo», *Communicationes* 19 (1987) 272-274.

<sup>99</sup> 3-8 de abril de 1967, cf. *Communicationes* 17 (1985) 90-98.

<sup>100</sup> 4-7 de diciembre de 1967, cf. *Communicationes* 18 (1986) 56-59; 75-77.

<sup>101</sup> 4-7 de marzo de 1968, cf. *Communicationes* 18 (1986) 112-114 (si bien en esta sesión no se trató directamente de las Regiones eclesiásticas).

<sup>102</sup> 9-14 de abril de 1973, cf. *Communicationes* 24 (1992) 309-312.

<sup>103</sup> «Rogat quidam ut quantum possibile vitetur usus verbi "circumscriptio" et alia locutio adhibeantur», *Communicationes* 17 (1985) 91.

<sup>104</sup> «[...] propositum est Regiones ecclesiasticas in diversos posse dividi districtus, uti casus hodie iam es in Italia», *Communicationes* 17 (1985) 97-98.

<sup>105</sup> «Quae Provinciae ecclesiasticae, si illud utile videatur saltem, componendae sunt in regiones ecclesiasticas», *Communicationes* 17 (1985) 97.

obligatorio<sup>106</sup>. En el debate del canon sobre la Región, además de insistirse en el cambio sobre su carácter necesario, se acepta: que esté integrada, como regla general, por todas las Provincias eclesiásticas de una misma nación; que pueda ser dividida en Distritos regionales y que estén bajo la autoridad del Concilio regional y la Conferencia de los Obispos de la Región<sup>107</sup>. Por su parte, en el canon donde se definen las Conferencias de los Obispos, se señala que se han de constituir «*in singulis regionibus ecclesiasticis [...]*»<sup>108</sup>, identificándose de nuevo *los Distritos regionales*, y no las Regiones eclesiásticas, con las «circunscripciones» existentes en Francia y en Italia<sup>109</sup>.

Al no haber cambios significativos en las otras dos sesiones que trataron sobre las circunscripciones eclesiásticas, éste será el texto del canon sobre las Regiones eclesiásticas del Schema *De Populo Dei* de 1977:

«Can. 187 - §1. Diversae quae in eadem natione aut in certo territorio constitutae sunt provinciae ecclesiasticae in regionem ecclesiasticam componantur, ad norma §§ 2 et 3.

§2. Regio ecclesiastica comprehendat omnes provincias ecclesiasticas in eadem natione constitutas, nisi, de iudicio supremae Ecclesiae auctoritatis, auditis quarum interest Episcoporum Conferentiis, adiuncta personarum ac rerum minorem aut maiorem earum amplitudinem suadeant, ita ut aliquas tantum provincias in natione constitutas aut provincias ecclesiasticas in diversis nationibus erectas complectatur.

§3. Quae vero provincia ecclesiastica integram complectatur unius nationis communitatem, ad regionem ecclesiasticam pertinere non debet, nisi, de iudicio item supremae Ecclesiae auctoritatis, auditis quarum interest Episcoporum Conferentiis, Ecclesiae utilitas aliud suadeat.

§4. In regione ecclesiastica auctoritate, ad norma iuris, gaudent Concilium regionale atque Episcoporum Conferentia regionis.

<sup>106</sup> El texto propuesto del canon sobre las Iglesias particulares, «*quae provinciae ecclesiasticae et ipsae in varias regiones ecclesiasticas coniungi possunt*», cambiará por el de «*quae provinciae ecclesiasticae et ipsae in varias regiones ecclesiasticas componuntur*», cf. *Communicationes* 18 (1986) 56-58, 99.

<sup>107</sup> Cf. *Communicationes* 18 (1986) 76-77.

<sup>108</sup> «Episcoporum Conferentia, quae quidem natura sua est perpetua, constituitur in singulis regionibus ecclesiasticis, in districtibus regionalibus in regione ecclesiastica legitime erectis, atque in provinciis ecclesiasticis regione ecclesiasticae non adscriptis», *Communicationes* 18 (1986) 86. Es decir, se vinculan Conferencia episcopal «nacional» y Región eclesiástica.

<sup>109</sup> Cf. *Communicationes* 18 (1986) 87.

§5. Regio ecclesiastica dividi potest in diversos districtus regionales; quibus singulis praeest Episcoporum Conferentia districtus»<sup>110</sup>.

A esto se añade el hecho de dotar a la Región de personalidad jurídica *ipso iure*, al igual que a las otras «circunscripciones eclesiásticas»<sup>111</sup>. Se establece, por tanto, un esquema organizativo territorial y «perfectamente piramidal de la organización eclesiástica a nivel nacional: el territorio de cada país se identificaba con la Región eclesiástica; la Región podía estar, a su vez, dividida en *Distritos* —si se trataba de países con elevado número de diócesis—; y los *Distritos* estaban, a su vez, divididos en Provincias eclesiásticas. Al frente de esas tres circunscripciones supradiocesanas se hallaba una Conferencia episcopal nacional, de distrito o provincial, orgánicamente relacionadas entre sí»<sup>112</sup>. Es decir, se identifican las Regiones eclesiásticas con el territorio sobre el que ejercen su potestad las Conferencias episcopales nacionales que, desde el Concilio Vaticano II y especialmente desde el M. P. *Ecclesiae Sanctae*, estaban implantadas en toda la Iglesia y gozaban de importantes facultades<sup>113</sup>. Por tanto, al ser las Conferencias episcopales nacionales de carácter necesario, también lo son las Regiones, que deben gozar, al igual que las otras circunscripciones, de personalidad *ipso iure*. En el fondo de todo este planteamiento brilla, en primer lugar, la concepción de que entre territorio y potestad se da una relación necesaria, de manera que el ejercicio de toda potestad necesita de un territorio sobre el que ejercerse. En segundo lugar subyace la simple repetición del esquema territorialista del CIC'17 y la no utilización coherente del concepto de Iglesia particular como «centro»

<sup>110</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schemata canonum novi Codicis Iuris Canonici* (Schema 1977), Romae 1978, 139.

<sup>111</sup> C. 185, § 3: «Ecclesiae particulares, provinciae ecclesiasticae et regiones ecclesiasticae legitime erectae personalitate canonica ipso iure gaudet», PONT. COMM. CIC RECOGNOSCENDO, Schema 1977, 138.

<sup>112</sup> J. I. ARRIETA, «Problemas organizativos de las Regiones eclesiásticas», 114. Can. 199: «Episcoporum Conferentia, quae quidem est institutum permanens, constituitur in singulis regionibus ecclesiasticis, in districtibus regionalibus intra regionem ecclesiasticam legitime erectis, atque in provinciis ecclesiasticis regioni ecclesiasticae non adscriptis»; can. 200: «Ad Episcoporum Conferentiam ipso iure pertinent omnes in territorio regionis, districtus regionalis aut provincias locorum Ordinarii, Vicariis generalibus et Vicariis episcopalibus exceptis, [...]», PONT. COMM. CIC RECOGNOSCENDO, Schema 1977, 144.

<sup>113</sup> Cf. J. L. GUTIÉRREZ, «La Conferenza episcopale come organo sopradiocesano nella struttura ecclesiastica», *Ius Ecclesiae* [IE] 1 (1989) 75-85.

de toda la organización eclesiástica<sup>114</sup>. Síntoma de ello es el orden sistemático<sup>115</sup> del Schema del 1977: primero los cánones relativos a la Suprema Autoridad de la Iglesia, después los referentes a las agrupaciones de Iglesias particulares, y por último los Obispos y las Iglesias particulares. Es decir, aparecían, más allá de cuestiones terminológicas, como instancias intermedias situadas entre el Papa y los Obispos. No se daba, por tanto, una correcta conexión, en el tratamiento jurídico de estos institutos, con la doctrina sobre la colegialidad episcopal tal y como la trataba *Lumen gentium* n. 23.

Ahora bien, esto no significa que dicha doctrina estuviese del todo ausente, incluso en relación a las Regiones y a las otras circunscripciones. De hecho no se puede ignorar que, aparte de en otros lugares, el canon siguiente al de las Regiones establece:

«Ut diversarum Ecclesiarum particularium eiusdem regionis aut provinciae ecclesiasticae bono communi aptius provideatur, praesertim per definitas communes apostolatus formas ac rationes atque per definitam aequalem in fide docenda ac tuenda et in disciplina ecclesiastica ordinanda rationem, sacrorum Antistites singularum regionum et provinciarum ecclesiasticarum coniunctim, secundum iuris praescripta, munus suum pastorale exercere debent; quare Concilia particularia, tum regionalia, tum provincialia celebrentur, atque Episcoporum Conferentiae constituentur, ad normam canonum qui sequuntur»<sup>116</sup>.

De todos estos datos se pueden extraer las conclusiones siguientes:

- a) Se establecen, dentro de la organización eclesiástica, dos tipos de esquemas organizativos diversos<sup>117</sup>: una *organización territorial*, compuesta por una serie de demarcaciones territoriales —Región, Distrito, Provincia—, constituyendo todas ellas *coetus ecclesiarum*; y una *organización colectiva de oficios episcopales* —las distintas Conferencias episcopales, regionales, de distrito y de la Pro-

<sup>114</sup> Sobre la influencia de la doctrina postconciliar en este planteamiento, cf. R. MATKOWSKI, *Le circoscrizioni territoriali delle Province e Regioni ecclesiastiche dal Concilio Vaticano II al Codice attualmente vigente*, Roma 1989, 54-62.

<sup>115</sup> De todas formas, tal y como destaca Gutiérrez, la sistemática ofrece una escasa relevancia, al menos en esta cuestión, como muestra el hecho de que se mantuvo la misma en el Schema del 1980, a pesar de la profunda revisión que se hizo de la materia, cf. J. L. GUTIÉRREZ, «I raggruppamenti di Chiese particolari», *Monitor ecclesiasticus* 116 (1991) 445-446.

<sup>116</sup> PONT. COMM. CIC RECOGNOSCENDO, Schema 1977, 139-140.

<sup>117</sup> J. I. ARRIETA, «Problemas organizativos de las Regiones eclesiásticas», 114-115.

vincia— orgánicamente vinculadas entre sí, y siendo cada una de ellas un *coetus personarum*.

- b) Entre los institutos de ambos esquemas organizativos se establece una relación de necesidad, basada en el presupuesto de la necesidad de un territorio para el ejercicio de una potestad de régimen. Las circunscripciones serían, por tanto, los territorios sobre los que esos organismos colectivos ejercerían sus potestades, que, al menos por lo que se refiere a las Conferencias regionales (que deben identificarse en este planteamiento con las actuales Conferencias episcopales «nacionales»), eran concedidas con amplitud en el Schema de 1977, siguiendo la línea marcada por *Ecclesiae Sanctae*.

### 3.3.2. *Schema de 1980*

Todo este planteamiento del Schema de 1977, y su esquema organizativo, se vinieron abajo durante la preparación del Schema de 1980. La generalizada oposición del episcopado a las amplias atribuciones que el Schema de *Populo Dei* de 1977 otorgaba a las Conferencias, en detrimento de la potestades del Obispo diocesano<sup>118</sup>, hizo que la Sesión del 13 de febrero de 1980, en la que se abordó el título *De Ecclesiis particularibus deque earum coetibus*<sup>119</sup>, comenzase con un debate sobre la sistematización, que sintetiza los motivos del rechazo del Schema de 1977: se rechazaba, en primer lugar, porque la gran significación dada a las instancias intermedias no tenía en cuenta que los dos ejes esenciales de la jerarquía son el Romano Pontífice y los Obispos; y, en segundo lugar, porque el orden sistemático descendente del referido Schema (Romano Pontífice, Concilio ecuménico, etc., hasta las Iglesias particulares) hacía pensar que las referidas instancias intermedias participaban de la «Suprema potestad»<sup>120</sup>. El deseo de evitar todos estos peligros está, en nuestra opinión, en el trasfondo de la revisión de la noción de Región eclesiástica.

---

<sup>118</sup> «Un quarto Consultore condivide la preoccupazione [...] che le strutture gerarchiche e gli organi di governo intermedio diminuiscono il valori delle Chiese particolari, limitino di fatto l'autorità che "iure divino" hanno i singoli Vescovi diocesani ed, anzi, rendano difficile la connessione diretta che sempre c'è stata e ci dovrà essere tra la Santa Sede (governo de la Chiesa universale) e le Chiese particolari», *Communicationes* 12 (1980) 248.

<sup>119</sup> Cf. *Communicationes* 12 (1980) 244-249.

<sup>120</sup> Cf. *Communicationes* 12 (1980) 244.

Dicha revisión acaparó ya el centro del debate, al revisarse el canon sobre las Iglesias particulares (c. 185). El Secretario sintetizó las razones por las que debía rechazarse la noción de Región del anterior Schema: *a)* no respondía a la doctrina del Concilio Vaticano II, que presenta la Región como una institución funcional, no necesaria, y no coincidente con el ámbito nacional; *b)* no es una estructura necesaria (al contrario que la Provincia que, además de tener una importante tradición jurídica, es el territorio sobre el que ejerce su jurisdicción el Metropolitano, aunque ésta sea reducida); *c)* si la Región se presentara como nacional y con personalidad jurídica *ipso iure*, podría favorecer exagerados nacionalismos en la Iglesia; *d)* si se le concediera personalidad jurídica *ipso iure*, comportaría la posesión y administración de unos bienes, algo que no puede hacer ni «el Metropolitano ni la Conferencia de los Obispos, que tienen competencias específicas y delimitadas por el derecho»<sup>121</sup>.

El debate, que dominó también la siguiente sesión de 14 de febrero de 1980<sup>122</sup>, se centró, además de en otras cuestiones como el ámbito dado por el Concilio a la Región —nacional o infranacional—<sup>123</sup>, en el *carácter necesario* de la Región. Los que defendían tal carácter se basaban en la necesidad de que la Conferencia episcopal tuviese un territorio, cuyo nombre sería el de Región. Su carácter necesario vendría dado, por tanto, por el propio de la Conferencia episcopal. «La expresión del Decr. *Christus Dominus* «ubi utilitas id suadeat» se debería aplicar más bien a los Distritos regionales a constituir o no dentro de la Región»<sup>124</sup>. Por el contrario, quienes defendían su carácter no necesario sostienen que «el ámbito de acción de cada Conferencia viene dado por las correspondientes circunscripciones de las diócesis particulares que componen la Conferencia misma. [...] No se puede decir que la Región vendría erigida para justificar la Conferencia episcopal»<sup>125</sup>. No debe establecerse, por tanto, una relación entre Conferencias episcopales —entendiendo por éstas las Conferencias episcopales que denominamos «nacionales»— y las Regiones eclesísticas. Para significar tal ausencia de relación se señala que «se debería encontrar otro nombre para aquellas Conferencias

<sup>121</sup> *Communicationes* 12 (1980) 247.

<sup>122</sup> Cf. *Communicationes* 12 (1980) 249-255.

<sup>123</sup> Este fue uno de los temas más debatidos (cf. *Communicationes* 12 (1980) 247-250). Dicha indeterminación se mantuvo hasta el final, como muestra el hecho de que la animadversión hecha al Schema del 80 versase precisamente sobre este punto, cf. *Communicationes* 14 (1982) 187-188.

<sup>124</sup> *Communicationes* 12 (1980) 248.

<sup>125</sup> *Communicationes* 12 (1980) 248-249.

episcopales que actualmente se llaman “regionales” en el sentido de que son parte de una nación»<sup>126</sup>.

Finalmente se impuso este último planteamiento<sup>127</sup> y se hicieron las adaptaciones consiguientes, hasta que los cánones relativos a la Región, quedaron formulados, en el Schema de 1980, en los siguientes términos:

«Can. 306 - §1. Ut communis diversarum dioecesium vicinarum, iuxta personarum et locorum adiuncta, actio pastoralis promoveatur utque Episcoporum dioecesanorum inter se relationes aptius foveantur, Ecclesiae particulares viciniore componantur in provincias ecclesiasticas certo territorio circumsriptas, *quae provinciae, si utilitas id suadeat, in regiones ecclesiasticas componantur*<sup>128</sup>.

Can. 308 - §1. In regione ecclesiastica auctoritate, ad normam iuris, gaudet Concilium regionale atque Episcoporum Conferentia regionis.

§2. Regio ecclesiastica in persona iuridica erigi potest.

Can. 309. Unius supremae Ecclesiae auctoritatis est, auditis quorum interest Episcopis, provincias ecclesiasticas et regiones ecclesiasticas constituere, suppressere aut innovare»<sup>129</sup>.

### 3.3.3. Plenaria de 1981 y Schema «Novissimum»

En la Plenaria celebrada los días 20-28 de octubre de 1981 apenas hubo animadversiones en relación a los cánones relativos a la Región, con excepción de las dirigidas a determinar qué entendió *Christus Dominus*

<sup>126</sup> *Communicationes* 12 (1980) 250. Es de señalar que aún no está demasiado clara la naturaleza de las Conferencias episcopales regionales: «In questo senso la S. Congregazione per i Vescovi ha fatto notare nelle sue osservazioni al can. 199, circa le Conferenze Episcopali: “Non sembra poi opportuno che nello stesso paragrafo, quasi mettendole sullo stesso piano, si parli delle Conferenze regionali, le quali, invece, nella realtà *hanno una portata del tutto diversa*; o sono raggruppamenti di Conferenze nazionali con finalita di coordinamento e piú appropriatamente si dicono Consigli, oppure sono articolazioni territorial di Conferenze Episcopali particolarmente numerose e quindi con autonomia molto limitata”. Aparecen, por tanto, como órganos de las Conferencias episcopales nacionales.

<sup>127</sup> «Votazione: Se si deve imporre a tutta la Chiesa la struttura gerarchica della regione come substrato territoriale della Conferenza Episcopale: - Sono contrari 4, sono favorevoli 3», *Communicationes* 12 (1980) 250-251. Respecto al resto de los cambios, cf. *Communicationes* 12 (1980) 251, 254-255.

<sup>128</sup> Coherentemente con esta nueva concepción de la Región eclesiástica, el c. 322 de este Schema establece que «Episcoporum Conferentia, institutum quidem permanens, est coetus episcoporum alicuius *nationis* vel certi territorii [...]», PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schemata Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones* (Schema 1980), Romae 1980, 77.

<sup>129</sup> PONT. COMM. CIC RECOGNOSCENDO, Schema 1980, 72-73.

39 por el término «regio»<sup>130</sup>. Quizá lo que más nos interesa de la respuesta dada a esta cuestión<sup>131</sup>, es que queda indeterminada la relación existente entre la Región eclesiástica establecida por el Código y las Regiones ya existentes en algunos países: «quoad sic dictas “regiones pastorales” quae quibusdam in nationibus constitutae sunt quaeque non semper coincidunt cum notione canonica “regiones ecclesiasticae”, aptius videatur ut nihil dicatur in C.I.C.»<sup>132</sup>.

Finalmente, dado que en el texto del Schema *Novissimum* (1982) apenas se incluyeron cambios<sup>133</sup>, las variaciones más significativas se introdujeron, por tanto, durante la última fase de los trabajos de revisión, en los meses previos a la promulgación del Código.

#### 4. NORMATIVA VIGENTE

El elemento fundamental de la normativa vigente, dado su carácter de derecho universal, está configurado por los cc. 433 y 434 del vigente Código de Derecho Canónico. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la normativa codicial establece intencionadamente un régimen muy abierto en la configuración de la Región eclesiástica<sup>134</sup>. Por tanto, es importante ver simultáneamente cómo las disposiciones codiciales se han visto reflejadas y completadas en los Estatutos de las Regiones eclesiásticas italianas, las únicas que, de un modo formal y claro, han sido erigidas hasta el momento actual. Dichos Estatutos fueron aprobados mediante diversos Decretos de la Congregación para los Obispos, por los que se erigía a cada una de las Regiones eclesiásticas de Italia en personas jurídicas canónicas.

<sup>130</sup> Cf. *Communicationes* 14 (1982) 187-189.

<sup>131</sup> En la que se señalaba que el término «regio» es *per se* indeterminado, debiendo interpretarse según su contexto, pero que por «Región eclesiástica» debe entenderse una agrupación de Provincias eclesiásticas, cf. *Communicationes* 14 (1982) 187.

<sup>132</sup> *Communicationes* 14 (1982) 188.

<sup>133</sup> Tan sólo conviene resaltar que sin que hubiese una petición previa el c. 309 (ahora c. 433, § 1) pasaba a tener la siguiente redacción: «In territorio conferentiae Episcoporum auctoritate, ad norma iuris, gaudet ipsa conferentia necnon Concilium regionale», PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici* (Schema novissimum 1982), Civitate Vaticana 1982, 79. Este texto desaparece de la redacción finalmente promulgada.

<sup>134</sup> Sobre la elasticidad forma la de la Región eclesiástica en el CIC, cf. J. I. ARRIETA, «Instrumentos supradiocesanos para el gobierno de la Iglesia particular», *IC* 24 (1984) 626-628.

## 4.1. LOS DECRETOS DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1994

Se trata de un conjunto de Decretos de la referida Congregación <sup>135</sup>, con un texto prácticamente idéntico en todos ellos (con algunas excepciones que analizaremos), donde, tras señalar la motivación de las Regiones eclesiásticas, denominarlas utilizando diversos criterios <sup>136</sup> y determinar las Provincias, diócesis y abadías territoriales que componen cada una de ellas, las erige en personas jurídica públicas.

Quizá el aspecto más interesante de los Decretos sea el determinar hasta qué punto erigen formalmente las Regiones eclesiásticas según los parámetros codiciales, o bien se limitan a otorgar personalidad jurídica pública a unas Regiones preexistentes. De una parte, parece que esta última es la petición del Presidente de la CEI que suscita el Decreto, así como coincide con la afirmación de que «las circunscripciones eclesiásticas de [...], desde hace mucho tiempo, han sido reagrupadas en la Región eclesiástica, llamada [...]», lo que da a entender la preexistencia de la Región eclesiástica como tal; pero, por otra parte, la evolución histórica de las Regiones italianas nos permite comprobar como éstas han gozado de configuraciones jurídicas muy dispares. ¿A través de qué acto formal alcanzan el rango de Regiones eclesiásticas? En cualquier caso, parece evidente que «los decretos no se empeñan en precisar el origen jurídico de cada Región, ni en reconstruir sus transformaciones, ni, finalmente, en precisar la compleja relación, también desde la perspectiva formal, entre Región eclesiástica y Conferencia episcopal (regional)» <sup>137</sup>. De la dificultad y complejidad de tal relación da debida cuenta la reseña histórica ya expuesta.

---

<sup>135</sup> Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Decreta quibus unaquaque regio ecclesiastica Italicae in personam moralem canonicè erigitur», en AAS 87 (1995) 369-390. Éste es el título con el que se engloba el conjunto de decretos, estando posteriormente cada uno titulado por el nombre de la Región y la rúbrica *De regionis ecclesiasticae in persona iuridicam erectione*. En AAS vienen publicados los Decretos pero no los Estatutos, a los que hemos accedido a través de: Emilia-Romagna (*Il Regno-documenti* 5 (1996) 157); Calabria (*Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica [QDPE]* 2(1996) 471-474); Lombardía (*QDE* 13 (2000) 431-433); Lacio (J. I. ARRIETA, *Il sistema dell'organizzazione ecclesiastica. Norme e documenti*, Roma 2000, 591-594).

<sup>136</sup> En unos casos las denomina a partir del nombre «eclesiástico», en otros desde el nombre de la Región civil, en otros desde las Provincias eclesiásticas, etc.

<sup>137</sup> C. REDAELLI, «Le Regioni ecclesiastiche in Italia», 422.

#### 4.2. CC. 433 Y 434 CIC'83 Y ESTATUTOS DE LAS REGIONES ECLESIASTICAS ITALIANAS

##### 4.2.1. *Definición de Región eclesiástica*

El c. 433 del CIC define la Región como una *agrupación de varias Provincias eclesiásticas vecinas*. Ahora bien, desde la conciencia de las dificultades que la institución de la Región había presentado durante el proceso de revisión del Código, el legislador ha dejado deliberadamente «abierta» la figura, de modo que deba ser entendida como una «definición flexible».

Esta flexibilidad puede ser contrastada en las Regiones eclesiásticas italianas. De las 16 existentes (aunque buena parte siguen la regla general, estando constituidas por varias Provincias eclesiásticas), una de ellas, la Umbría, está constituida por la agrupación de una única Provincia e Iglesias que no forman parte de ninguna Provincia por estar inmediatamente sujetas a la Santa Sede; otras están formadas por varias Provincias y algunas diócesis exentas<sup>138</sup>; y otras, incluso, por las diócesis pertenecientes a una única Provincia<sup>139</sup>. Del todo especial es la situación de la Lacio, donde sólo existen diócesis suburbicarias o inmediatamente sujetas.

<sup>138</sup> Las Regiones de Calabria, Las Marcas, Sicilia, Toscana. Para todos estos datos, cf. *Anuario Pontificio* 2002, 970-972.

<sup>139</sup> Es el caso de las Regiones Basilicata, Liguria y Lombardía. En éstas se ha logrado un resultado del todo singular, ya que puesto que la Provincia —que es de naturaleza necesaria (c. 431, § 1)— goza de personalidad jurídica *ipso iure* (c. 432, § 2), se originan dos personas jurídicas con idéntico territorio que se superponen. En opinión de Feliciani «*la Santa Sede non a ritenuto che questo costituisse un ostacolo insormontabile dal momento che i due enti differiscono notavelmente sia per configurazione sia per funzioni*», G. FELICIANI, «Le Regioni ecclesiastiche italiane», en *Il Regno* 5 (1996) 156. Esto significa que la constitución de las Regiones eclesiásticas no modifica la estructura provincial ni elimina las funciones atribuidas por el derecho universal a los oficios de gobierno de la Provincia, excepto en lo que la Santa Sede establezca lo contrario (cf. nota 176). Por ello, es necesario que las normas de cada Región armonicen la estructura regional con aquellas propias de la Provincia. Sin embargo, adentrándonos en cuestiones *de iure condendo*, como haremos frecuentemente en esta parte del trabajo, cabría preguntarse hasta que punto, dado el carácter necesario de la Provincia y el potestativo de la Región, no hubiese sido más coherente atribuir las facultades necesarias a la Provincia y reservar la erección de Regiones a aquellas realidades donde la Provincia, por su extensión o por cualquier otra razón, se mostrase insuficiente. Posiblemente la inadecuación de superponer sin más las estructuras provincial y regional, queda suficientemente de manifiesto en los problemas surgidos para el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de la Región Basilicata, cf. nota 154.

Estas excepciones darán lugar a lo que se ha denominado «Regiones eclesiásticas *sui generis*»<sup>140</sup>. En todos estos casos de excepcionalidad, se ha insertado una peculiar cláusula «derogatoria *ad casum*» del c. 433, § 1, en los Decretos de la Congregación de Obispos de 4 de noviembre de 1994: «*Summus Pontifex Ioannes Paulus, Divina Providentia PP.II, ratus eiusmodi petitionem animarum bono profuturam, porrectis precibus benigne annuendum censuit atque praescripto can. 433, § 1, C.I.C. derogavit*»<sup>141</sup>.

En cualquier caso, la reagrupación de Provincias o Iglesias particulares deberá ser de ámbito infraestatal, según se deduce, tal y como analizamos, de los trabajos de revisión del CIC y de la general existencia de obligaciones de derecho público externo que prohíben el establecimiento de circunscripciones eclesiásticas de ámbito supraestatal<sup>142</sup>. En el caso de España, a nadie se le oculta que el agrupamiento de todas las diócesis españolas en Regiones eclesiásticas presenta importantes dificultades, tanto por la falta de coincidencia entre las circunscripciones eclesiásticas y civiles<sup>143</sup> —especialmente en relación a las Comunidades autónomas—, como por el peso de diversas razones extraeclesiales.

#### 4.2.2. *Motivos para la erección de las Regiones eclesiásticas*

Como se vio en su momento, la figura de la Región eclesiástica quedó configurada en el CIC como una institución *instrumental*, no necesaria: «*si utilitas id suadeat [...] coniungi possunt*». Se requiere, por tanto,

<sup>140</sup> Cf. G. GHIRLANDA, «Regione ecclesiastica», en *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico*, Torino 1993, 898.

<sup>141</sup> Si bien la cláusula habla de derogación (algo que también hace el art. 1 de los Estatutos), parece claro que, puesto que el canon sigue vigente, no se trata de una *derogación* en sentido formal; tampoco puede tratarse de una *dispensa* puesto que el estar constituido por varias provincias forma parte de «los elementos constitutivos esenciales de la institución» (c. 86 CIC); posiblemente se acerca más al *privilegio* entendido como «ley privada con destinatario concreto». El hecho de insistirse en los decretos que media la petición por parte de Presidente de la CEI, así como el encomendar al Nuncio la «ejecución» del decreto (¿rescripto?), puede favorecer esta opción.

<sup>142</sup> Cf. artículo I, 2), Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español [AAJ], de 3 de enero de 1979, AAS 72 (1980) 29.

<sup>143</sup> Para un cuadro comparativo de las Diócesis, Provincias eclesiásticas, Provincias Civiles y Comunidades Autónomas, cf. I. ALDANONDO SALAVARRÍA, «Comunidades Autónomas y bienes culturales eclesiásticos», en *IC* 24 (1984) 354-355. En el ámbito español, la Iglesia, consciente de que se inserta en la sociedad política y que vive en comunión con la misma, tanto en el Concordato de 1851 (arts. 5-10) como el de 1953 (art. 9), adquirió importantes compromisos tendentes a buscar la mayor coincidencia posible entre las circunscripciones civiles y eclesiásticas, si bien nunca se logró una coincidencia plena.

la existencia de una circunstancia o causa que motive su constitución. El c. 433, § 1, señala, además, uno de los posibles motivos que aconsejan dicha erección: «*praesertim in nationibus ubi numerosiores adsunt Ecclesiae particularibus*». La presencia del adverbio «*praesertim*» indica con claridad que este motivo debe considerarse como meramente «ejemplificativo»<sup>144</sup>.

A la hora de fijar los posibles motivos que pueden propiciar la erección de una Región eclesiástica, deberá atenderse, en primer lugar, a la *finalidad esencialmente pastoral* de la misma, si bien entendiendo el término «pastoral» de un modo amplio; y, en segundo lugar, al hecho de que una de las principales razones que estuvieron detrás del surgimiento de los distintos *conventus episcoporum* del siglo XIX fue el favorecer cauces de interlocución y relación con las autoridades civiles<sup>145</sup>. Este papel interlocutor de los *conventus episcoporum* ha ido en constante aumento desde la celebración del Concilio Vaticano II<sup>146</sup>.

En el momento actual, la necesaria relación con las autoridades civiles no puede ignorar la existencia de una doble corriente, según la cual las decisiones políticas no se agotan en la esfera nacional o estatal, sino que se desplazan hacia instituciones supranacionales (vgr. Comunidad Europea) e infranacionales (Estados federales, Comunidades autónomas, Regiones...), a las cuales compete la toma de decisiones y regulación de materias que conciernen directamente a la salvación de las almas o al gobierno de la Iglesia: educación, patrimonio histórico-artístico, urbanismo, régimen asociativo, sanidad, aspectos patrimoniales, culturales, etc. En tales casos, es necesario que, lo mismo que en el ámbito nacional existen instituciones que velan por un satisfactorio tratamiento de

<sup>144</sup> Cf. J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, 480.

<sup>145</sup> Posiblemente por ello *ChD* 39 incluía tal relación entre las finalidades de las Provincias eclesiásticas (y lo mismo vale para las Regiones). En cualquier caso, tal referencia desapareció en el CIC. Costalunga considera que «non perché esso non risponda, entro certi limiti, ad esigenze concrete, ma perché meno pertinente all'ordinamento canonico», M. COSTALUNGA, «L'organizzazione in province e regioni ecclesiastiche», 756. Por nuestra parte consideramos que si bien los resultados de tal relación podrían pertenecer la derecho público externo, la configuración jurídica del instituto eclesial capacitado para la misma, sí corresponde al ordenamiento canónico interno.

<sup>146</sup> Cf. G. FELICIANI, «Gli episcopati nuovi protagonisti delle relazioni tra la Chiesa e gli Stati», en *Periodica* 89 (2000) 661-680; P. ZADÖ, «Le Conferenze episcopali nelle relazioni della Chiesa con lo Statato moderno», *REDC* 55 (1998) 255-263; T. BERTONE, «La Conferenza episcopale italiana e le sue competenze in materia concordataria», en *Atti del Convegno nazionale di studio su il nuovo Accordo tra Italia e Santa Sede*, Milano 1987, 445-476.

estas cuestiones, existan otras instancias que actúen de interlocutoras ante estos organismos descentralizados.

En España, la Constitución de 1978 estableció el llamado «Estado de las Autonomías», en virtud del cual las Comunidades Autónomas han asumido, ya sea a través de competencias exclusivas plenas, compartidas o concurrentes con las del Estado central<sup>147</sup>, potestades en buena parte de las materias que afectan directamente a la Iglesia. Este hecho ha provocado que se suscriban multitud de convenios o acuerdos entre las autoridades autonómicas y distintos tipos de agrupaciones de Obispos<sup>148</sup>. El que estas agrupaciones de Obispos carezcan de personalidad jurídica canónica, y consiguientemente de personalidad jurídica en el ámbito civil, hace que, junto con otras razones, se planteen problemas aún no resueltos en torno a la naturaleza de estos acuerdos, su carácter vinculante, su inserción dentro de las fuentes de derecho eclesiástico, etc., que, a su vez, originan situaciones jurídicamente anómalas que pueden provocar un grave menoscabo al bien de las almas y al gobierno de la Iglesia. La existencia de una institución canónica con personalidad jurídica, tanto canónica como civil, sin duda alguna favorecería el encontrar respuestas adecuadas a todas estas situaciones irregulares o anómalas.

En el caso de las Italianas resulta claro el gran peso de este motivo de interlocución regional. El artículo 4 de los Estatutos lo establece como un objetivo específico de la Región, concretando el objetivo general de coordinación pastoral del artículo 2. Además, se establece un régimen especial para la aprobación de acuerdos con las Regiones civiles y la eficacia vinculante de éstos, que analizaremos más adelante (art. 5)<sup>149</sup>.

A su vez, éste parece ser el motivo principal por el que se ha solicitado la constitución de la Región Tarraconense, y puede pensarse que igualmente es el motivo que anima el proceso de constitución de la *Región eclesiástica del Sur de España*, formada por las Provincias eclesiásticas de Sevilla y Granada. Ahora bien, en las referidas Provincias eclesiásticas están incluidas las diócesis de Islas Canarias, San Cristóbal de La Laguna o Tenerife y Cartagena-Murcia<sup>150</sup>, salvo que se procediese a

---

<sup>147</sup> Cf. Título VIII y, en especial, artículos 148-150 de la Constitución Española.

<sup>148</sup> A modo de ejemplo, cf. BOCEE 14 (1987) 88-189; 22 (1989) 72-100; 23 (1989) 159-160; 44 (1994) 173-175.

<sup>149</sup> Sobre el papel de las Regiones italianas en los acuerdos concordatarios de 1984, cf. G. P. MILANO, «Santa Sede, Conferenza episcopale italiana, Conferenze episcopali regionali, province ecclesiastiche, vescovi diocesani: gerarchia delle fonti e ripartizione delle competenze», en *Confessioni religiose e federalismo*, Milano 2000, 127-155.

<sup>150</sup> Cf. *Anuario Pontificio* 2002, 974.

una modificación de las mismas, como en fechas relativamente recientes se hizo con las diócesis extremeñas. El problema no es sólo que dichas diócesis no constituyen una única realidad social, histórica, política y eclesial homogénea que reclame una acción pastoral común<sup>151</sup>, sino que al coincidir el territorio de la Región eclesiástica con el de varias Comunidades Autónomas<sup>152</sup>, crecen considerablemente las dificultades para que la Región sea interlocutora válida y eficaz.

#### 4.2.3. *Competencias para la erección de la Región eclesiástica*

El c. 433, § 1, establece con total claridad que esta competencia corresponde a la Santa Sede, de manera que son competentes la *Congregación para los Obispos* (arts. 76 y 82 *Pastor Bonus*) o la *Congregación para la Evangelización de los pueblos* (art. 89 *Pastor Bonus*), en función de la respectiva competencia territorial, las cuales seguirían un procedimiento análogo al de la erección de otras circunscripciones eclesiásticas<sup>153</sup>.

---

<sup>151</sup> Prueba significativa de esta diversidad es la ausencia generalizada de los Obispos canarios, según se desprende de las *Actas de la Asamblea de los Obispos del Sur de España*, a las sesiones de la misma. Esta diversidad debería haber provocado, en nuestra opinión, la modificación de la Provincia eclesiástica de Sevilla. Aparte de por otras cuestiones históricas, la pertenencia actual de las diócesis canarias a la Provincia eclesiástica de Sevilla se debe, en buena medida, a que hasta prácticamente el Concilio Vaticano II —y su plasmación en el CIC'83— la Provincia tenía casi exclusivamente como finalidad ser el territorio sobre el que el Metropolitano ejercía su función de vigilancia y control. De acuerdo con esta concepción, que no requiere el compartir unas similares coordenadas eclesiales y sociales, lo esencial para determinar quién debía ser el Metropolitano, era la proximidad geográfica. Desde tal perspectiva, el Arzobispo —lógicamente español— (así lo exigían los concordatos históricos e incluso el art. I,2 *AAJ*) más próximo a dichas diócesis canarias era el de Sevilla. Sin embargo, el Concilio Vaticano II y su *eclesiología de comunión* supuso un cambio, en el sentido de que, si bien perviven algunas —poquísimas— de estas funciones de vigilancia del Metropolitano, la Provincia pasó a ejercer un nuevo papel como medio de realización del *affectus collegialis*, como señala el c. 431, § 1. La proximidad ya no es, por tanto, puramente geográfica, sino aquella que permite una *acción pastoral común*. Sobre la evolución de la figura de la Provincia eclesiástica, cf. R. NAZ, «Province ecclésiastique», en *Dictionnaire de Droit canonique*, VII, Paris 1959, col. 397-398; G. DALLA TORRE, «Provincia eclesiastica», en *Enciclopedia del Diritto*, XXXVII, Milano 1988, 811-816.

<sup>152</sup> Además de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias y Murcia, el territorio abarcaría las dos Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

<sup>153</sup> Cf. J. I. ARRIETA, «c. 433», en *ComEX*, II/1, 897. Este autor distingue en dicho procedimiento cinco momentos fundamentales: 1) fase de información y propuesta; 2) fase de estudio; 3) fase deliberativa; 4) fase resolutoria; 5) fase de ejecución. Cf. J. I. ARRIETA, «c. 373», en *ComEX*, II/1, 706-708.

Lo específico en este procedimiento es la intervención de la Conferencia episcopal. A ella corresponde, a tenor del referido canon, presentar la solicitud de constitución de una Región, y no directamente a los Obispos interesados. Tal papel está motivado, en nuestra opinión, por la necesidad de una correcta relación entre ambas instancias, Conferencia nacional y Región eclesiástica. En cualquier caso, este requisito no puede suponer privar de un papel protagonista a los Obispos interesados. Aunque corresponde a la Conferencia nacional proponer o no a la Santa Sede la erección de la Región y la aprobación de sus Estatutos, la primera instancia y la elaboración de los mismos corresponde a los Obispos interesados, y no a la Conferencia episcopal. Ésta puede no elevar a la Santa Sede la propuesta, si no la considera conveniente en los términos planteados por los Obispos interesados, o sugerir cambios en los Estatutos para que acceda a presentarla. Sin embargo, puesto que no es a ella a quien le concierne elaborar los Estatutos, no podrá presentar unos que no sean plenamente aceptados por los Obispos interesados.

#### 4.2.4. *Personalidad jurídica de la Región eclesiástica*

La Región no sólo es figura funcional y no necesaria, sino que dotarla de personalidad jurídica canónica es tan sólo una posibilidad —«*erigi potest*»— dada por el c. 433, § 2, siguiendo las líneas que poco a poco se fueron determinando en el período de revisión del Código. Con ello, además, se favorecería la pretensión de dejar «abiertos» los perfiles codiciales de la figura de la Región en el CIC.

Ahora bien, la personalidad jurídica resulta un instrumento proporcionado para hacer de la Región una instancia operativa con funciones específicas, diversas de las que pueden realizarse mediante simples reuniones de coordinación entre Obispos. Esto es aún más evidente en el caso de las Regiones erigidas para afrontar convenientemente el diálogo con instancias políticas autónomas o descentralizadas. A través de dicha personalidad se lograría que los convenios o acuerdos con los órganos autónomos contasen con un sujeto eclesial unitario y estable, jurídicamente reconocido tanto en el ámbito canónico como civil.

Por lo que respecta a la concesión de personalidad jurídica pública canónica, corresponde a la Santa Sede, pudiéndose tramitar conjuntamente con la propuesta de constitución de la Región. La personalidad jurídica civil de las futuras regiones españolas sólo requerirá de la noti-

ficación a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia <sup>154</sup>.

#### 4.2.5. Figuras afines a la Región eclesiástica

Además de la pluralidad de figuras que se pueden englobar dentro de la codicial institución de la Región eclesiástica (por ejemplo, según gocen o no de personalidad jurídica), se asimilan a ella diversas figuras existentes en la Iglesia en el momento de la promulgación del CIC.

En primer lugar, hay simples Asambleas episcopales, más o menos estables, a través de las cuales los Obispos de diversas Iglesias particulares, afines por una u otra razón, buscan la adopción de medidas comunes de coordinación pastoral. Sería el caso, entre otras, de la llamada *Conferencia Episcopal Tarraconense* o de la *Asamblea de los Obispos del Sur de España*, que carecen de constitución formal por una «autoridad competente» y se rigen por «reglamentos de régimen interno» <sup>155</sup>.

También existen otras instituciones afines que suelen denominarse «zonas pastorales» o «regiones apostólicas» <sup>156</sup>. La configuración y funciones de todos estos institutos no es idéntica <sup>157</sup>. En general, cabe decir

<sup>154</sup> No se requiere, por tanto, la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas regulado por el *Real Decreto 142/1981*, de 9 de enero. Cf. también artículo I,2, AAJ, y artículo 1, a) y b) *Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica en el Registro de entidades religiosas* [BOE, n. 76/1982, de 30 marzo].

Las Regiones italianas (si bien su régimen es diverso al español) obtuvieron la personalidad jurídica civil mediante los correspondientes Decretos del Ministerio dell'Interno, de 16 febrero 1996 (Gazzeta Ufficiale della Repubblica Italiana, n. 53, 4 marzo 1996); cf. también Circolare n. 92, Direzione Generale Affari dei Culti, 20 febrero 1996 (publicados en *QDPE 1* (1996) 525-528). Estos decretos afectaron exclusivamente a 15 de las 16 regiones, al quedar excluida la *Regione Basilicata*, ya reconocida civilmente como Provincia eclesiástica de *Potenza* (con DPR 7 agosto 1990), por lo que resultaba necesario un procedimiento de modificación sustancial (art. 19 L. 222/85), cf. C. REDAELLI, «Le Regioni ecclesiastiche in Italia», 428.

<sup>155</sup> El Reglamento vigente de la *Asamblea de los Obispos del Sur de España* fue aprobado en LX Asamblea celebrada en Córdoba los días 14 y 15 de octubre de 1991.

<sup>156</sup> *Statuts de la Conférence Épiscopale Française*, artículo 35; *Estatutos da Conferência Nacional dos Bispos do Brasil*, artículo 17; National Conference of Catholic Bishops of United States, *Act Bylaws*, Cap. V; *Estatutos de la Conferencia Episcopal Argentina*, artículo 60; *Estatutos de la Conferencia del Episcopado Mexicano*, artículo 5; *Statutes of the Catholic Bishops' Conference of India*, artículo 59, Appendix V; *Statut der Deutschen Bischofskonferenz*, artículo 45. Cf. R. ASTORRI, *Gli statuti delle Conferenze episcopali, I, Europa*, Padova 1987; I. C. IBÁN, *Gli statuti delle Conferenze episcopali, II, America*, Padova 1989.

<sup>157</sup> Cf. J. I. ARRIETA, «c. 433», en *ComEX*, II/1, 899.

que son organismos regionales de las Conferencias episcopales, cuya función es promover la común acción pastoral en la zona y resolver o ejecutar en ese ámbito cuanto la Conferencia nacional determine. De todas ellas quizá las más conocidas, y que actúan como referente, son las *Regiones apostólicas francesas* <sup>158</sup>.

Distinguir y relacionar cada una de estas figuras no es tarea fácil, en primer lugar, porque sus mismos límites conceptuales, en el momento actual, no son todo lo nítidos que sería deseable; en segundo lugar, porque, como nos ha puesto de manifiesto la reseña de la evolución de las Regiones italianas, es difícil señalar los elementos formales precisos que diferencian cada una de las etapas por las que pueden pasar en su dinamismo estas figuras; y, en tercer lugar, porque cabe que una misma agrupación y su *coetus* se configure de manera distinta en cada momento <sup>159</sup>. De todas formas, en términos generales y señalando la necesidad de analizar la génesis y desarrollo de cada una de ellas para conocer su naturaleza, cabría decir que si bien las Regiones eclesiásticas y las otras figuras coinciden en poder desarrollar análogas funciones de coordinación pastoral, se diferencian en razón de la intervención o no de la Santa Sede en su constitución, de la autonomía o pertenencia orgánica a las Conferencias episcopales «nacionales», y de la posibilidad de que sean erigidas en personas jurídicas canónicas <sup>160</sup>.

#### 4.2.6. *La Asamblea de los Obispos de la Región*

El c. 434 prevé la constitución de un *conventus episcoporum*, si bien el Código, al igual que hace con el resto de aspectos relativos a la Región, presenta esta figura de un modo muy abierto. Apenas señala cual es su función «general» —«fomentar la cooperación y la común acción pastoral»—, y lo diferencia de las *Conferencias episcopales* al señalar expresamente que carece de sus facultades.

Bajo la denominación *Conferencias episcopales* se refiere a aquellos *coetus episcoporum* regulados principalmente en los cc. 447-459. Es cla-

<sup>158</sup> Cf. F. MATHOREL, «La Région apostolique française», en *L'Année canonique* 29 (1985-1986) 281-304; P. VALDRINI (et al.), *Droit canonique*, Paris 1999, 188-189.

<sup>159</sup> Es decir, que nazca como simple y espontánea Asamblea de Obispos, que posteriormente la Conferencia episcopal la configure como un órgano regional de sí misma, y que finalmente sea erigida por la Santa Sede como una Región eclesiástica según los cc. 433-434.

<sup>160</sup> Cf. J. H. PROVOST, «Title II. Groupings of Particular Churches», en *The Code of Canon Law. A Text and Commentary*, New York-Mahwah 1985, 353.

ro, por tanto, que la Asamblea del c. 434 no puede ser identificada ni con las Conferencias episcopales «nacionales» ni con aquellas de ámbito infranacional que fueron erigidas, por diferentes motivos, en contra de la regla general de aglutinar los prelados de una misma nación<sup>161</sup>. Tal diversidad es incluso constatable en la terminología empleada por el código, que reserva la expresión *conferentia episcoporum* para los *coetus* de los cc. 447 y siguientes, mientras que para las otras Asambleas de obispos, tanto la Región como la Provincia eclesiástica<sup>162</sup>, utiliza la expresión *conventus episcoporum*<sup>163</sup>.

Asimismo, como nos mostró la evolución de la relación entre la CEI y las Conferencias episcopales italianas, la diferencia entre ambas instituciones no puede entenderse como la existente entre el todo y la parte. Es decir, ni las Regiones ni las Asambleas que están al frente de las mismas son partes u órganos de las Conferencias episcopales «nacionales», sino que son instituciones autónomas, aunque, por razones pastorales evidentes, deben mantener la adecuada colaboración y coordinación. La existencia de esta autonomía, en nuestra opinión, es uno de los rasgos que determina si un concreto *coetus episcoporum* puede considerarse una Región eclesiástica en sentido propio, u otro tipo de figura jurídica afín.

---

<sup>161</sup> En virtud del c. 448, como regla general, las Conferencias episcopales son nacionales, si bien cabe la posibilidad de Conferencias episcopales a otro nivel territorial, infra o supranacional, estando reservado a la Santa Sede valorar las circunstancias que motivarían esta excepción (c. 449, § 1). Así, son Conferencias episcopales *infranacionales*, por ejemplo, las de Inglaterra-Gales y la de Escocia, cf. *Anuario Pontificio 2002*, 928.

<sup>162</sup> Cf. cc. 952, § 1; 1264 CIC.

<sup>163</sup> Los documentos canónicos utilizaron una pluralidad de términos para referirse a las distintas agrupaciones no conciliares de Obispos que surgieron a lo largo del siglo XIX. De entre todos ellos, los más usuales fueron, y por este orden, *conventus* y *coetus*, siendo algo más tardío el de *conferentia*. Generalmente los dos primeros términos se tradujeron al italiano como *conferenza*, dado el escaso uso del vocablo *adunanza*, lo que provocó una gran difusión del término, gracias al uso del italiano junto al latín en los escritos vaticanos y a la similar traducción que en los distintos idiomas europeos recibe este término (*Conferenza*, en italiano; *conferencia*, en español; *conférence*, en francés; *conference*, en inglés; *konferenz*, en alemán). Sin duda, todo esto incidió en que en la Instrucción *Alcuni Arcivescovi* de 1889 y documentos posteriores por los que se constituían las Regiones eclesiásticas italianas, se hablara de *Confereze episcopali regionali*, cf. F. CARRASCO CUADRADOS, «Orígenes de las Conferencias Episcopales (Europa, s. XIX)», *Giennium* 3 (2000) 16-25. Dicha expresión ha creado desde entonces una fuerte tradición que hace que todavía en los actuales Estatutos de las Regiones italianas sigan denominándose *Conferencias*, en lugar de *Asambleas*, los *conventus episcoporum* regionales.

Por otra parte, comprender adecuadamente la figura de la Asamblea de Obispos exige distinguirla no sólo de la Conferencia episcopal, sino establecer el tipo de relación que mantiene con la propia Región eclesiástica. Éste es, posiblemente, uno de los aspectos más complejos, ya que el actual momento de desarrollo de la figura aún deja bastantes elementos abiertos.

De un lado, la *Asamblea de los Obispos de la Región*, en su configuración actual, aparece como el «órgano colegial de gobierno de la Región», como establece expresamente el artículo 3 de los Estatutos de las Regiones italianas<sup>164</sup>. Y asimismo, también parece evidente que es la Región eclesiástica, y no la Asamblea, la que puede ser dotada de personalidad jurídica (c. 433, § 2). Desde estos datos cabe, en nuestra opinión, concebir la Región eclesiástica como la determinación del territorio o ámbito de acción de la Asamblea de los Obispos. En tal circunscripción ejercería la Asamblea su función de coordinación pastoral y, en el caso de tenerlas, las potestades que el ordenamiento canónico le otorgase.

Sin embargo, la defensa de tal noción de la Región no puede ignorar que en el período de revisión del Código, se rechazó el entender a la Región eclesiástica como el sustrato territorial de la Conferencia episcopal («nacional»), así como la idea de que el ejercicio de una potestad requiriese obligatoriamente de un territorio sobre el que ejercerla. Además, quedó fijado que la necesidad de determinar la porción concreta del pueblo de Dios sobre la que se ejerce la referida potestad, puede ser determinada incluso de un modo indirecto como es, en el caso de las Conferencias episcopales, el atender a las correspondiente circunscripciones de los prelados miembros de la misma.

Con todo, en nuestra opinión, el hecho de que se puedan configurar las Conferencias episcopales («nacionales») sin la asignación directa de un territorio, como se ha hecho en el Código, no conlleva ni que hubiese sido imposible hacer lo contrario, ni que no quepa designar un territorio a otros *coetus o conventus episcoporum* distintos de las Conferencias episcopales, tal y como es, en nuestro caso, la Región eclesiástica.

En algún momento, se rechazó esta perspectiva territorial de la Región basándose en la transformación del concepto de las circunscripciones eclesiásticas, como consecuencia de la eclesiología del Concilio Vaticano II, según la cual, por ejemplo, la Provincia había dejado de ser (al menos exclusiva o principalmente) el territorio sobre el que ejerce su

---

<sup>164</sup> «La Regione ecclesiastica é governata collegialmente dalla Conferenza episcopale regionale [...]».

potestad el Metropolitano. Por ello, la Provincia «no tiene un territorio, sino que es una agrupación de diócesis, que no llega a formar —de modo jurídicamente unificado— un nuevo territorio resultante, entendido como unidad territorial autónoma. Y lo mismo sucede con la Región eclesiástica»<sup>165</sup>. Ahora bien, en nuestra opinión, la transformación del esquema organizativo jerárquico, según los principios eclesiológicos conciliares, no tiene como consecuencia que la Provincia —y la Región— deje de ser un *territorio*, sino que éste deje de tener como función el determinar el ámbito sobre el que ejerce su potestad de vigilancia y control el Metropolitano. Por tanto, es posible que sea un territorio, si bien su función es determinar el ámbito afectado por la común acción pastoral de los Obispos.

A su vez, el concebir la Región como el sustrato territorial de la Asamblea regional, no significa entender inexorablemente la Región como una *instancia intermedia*, en cuanto que tal categoría no viene dada por el hecho de que se posea o no un territorio, sino por las potestades que se ejerzan. Es decir, depende de si la función básica de la Región es de simple coordinación y colaboración pastoral, o de si, por el contrario, está dotada de potestades que limitan la autonomía de las Iglesias particulares y la autoridad de sus obispos.

Respecto a la *composición* de las Asambleas episcopales regionales, si bien el código no establece ninguna disposición específica, el artículo 3 de los Estatutos italianos señala que a la misma pertenecen tanto los Obispos diocesanos de las Iglesias particulares de la Región —y los equiparados por el derecho<sup>166</sup>— como los Obispos coadjutores y los auxiliares<sup>167</sup>.

#### 4.2.7. *Misión y facultades de la Región eclesiástica*

Posiblemente éste es otro de los aspectos fundamentales para la adecuada comprensión de la figura de la Región eclesiástica, en cuanto nos remite directamente a su naturaleza teológica y canónica.

Un estudio adecuado requiere tratar de responder a una cuestión previa: misión y facultades ¿de la Región o de la Asamblea de Obispos?

---

<sup>165</sup> J. I. ARRIETA, «Instrumentos supradiocesanos para el gobierno de la Iglesia particular», 618.

<sup>166</sup> Cf. cc. 381, § 1, y 368 CIC.

<sup>167</sup> Aunque no se incluye ni a los Obispos eméritos ni a otros posibles Obispos que residan en el territorio, el artículo 4 del Reglamento de la Región lacial les permite intervenir en su Asamblea episcopal, aunque con voto consultivo, cf. *Rivista Diocesana di Roma* 41 (2000) 765.

La dificultad de dar una respuesta clara a la pregunta nace del mismo Código. Por una parte, es a la Asamblea a quien asigna la misión de coordinación pastoral y el ejercicio de las posibles facultades (c. 434). Por otra, es la Región, y no la Asamblea, la que puede ser erigida en persona jurídica (c. 433, § 2), constituyéndose en el sujeto unitario que asume los derechos y obligaciones que se generen en la actividad regional. Los Estatutos italianos tampoco disipan esta dificultad. Según el artículo 2 de los mismos, corresponde a la Región tanto el objetivo de la coordinación pastoral como las posibles facultades que sean otorgadas por la Santa Sede. Pero, en cambio, señala como contexto y límites del ejercicio de tales facultades el marcado por el c. 434, que, en propiedad, se refiere a las Asambleas<sup>168</sup>.

En nuestra opinión, más allá de posibles ambigüedades terminológicas, tanto la misión de cooperación y acción pastoral común regional como las posibles facultades para el desarrollo de tal «*munus*», corresponden a la Región, si bien a través de la Asamblea de Obispos, órgano colegial de «gobierno» de la misma.

Centrándonos en el tema de los objetivos y facultades de la Región eclesiástica, lo primero que hay que tener en cuenta es la clara voluntad del legislador, tal y como se ha visto al tratar los trabajos de revisión del Código, de evitar configurar la Región como una *instancia intermedia* situada entre las Iglesias particulares y la Santa Sede. Es decir, un órgano con potestad de régimen que limite la potestad de los obispos diocesanos y desplace a la Iglesia particular del lugar central y neurálgico en la organización eclesial, eclipsando el hecho de que los dos pilares básicos de la jerarquía eclesiástica son el Romano Pontífice y el Obispo diocesano.

Por ello, se configura la Región eclesiástica, en línea de principio, como un órgano de la simple colaboración y coordinación pastoral<sup>169</sup>, concreción del espíritu colegial (*affectus collegialis*)<sup>170</sup>, que es «el alma de la

<sup>168</sup> Por el contrario, en el artículo 4, en el que se explícita una de las tareas fundamentales del objetivo general de la Región —la relación con las autoridades civiles—, ésta se atribuye a la Conferencia episcopal regional, a través del Presidente.

<sup>169</sup> Colaboración que tanto los textos conciliares como posteriores no han dudado en catalogar como prácticamente necesaria, cf. *ChD* 37; AS 4, 15.

<sup>170</sup> Sobre la naturaleza de este *affectus collegialis*, su fundamento en la estructura colegial del sacramento del episcopado, su relevancia jurídica y no reducción a una naturaleza de tipo moral, cf. J. I. ARRIETA, «Organismi episcopali a livello continentale, nazionale, regionale e provinciale», en *Confessione religiosa e federalismo*, Bologna 2000, 77-81; A. ANTÓN, «Fundamentación teológica de las Conferencias episcopales», *Gregorianum* 70 (1989) 219-225.

colaboración entre los Obispos, tanto en el campo regional, como en el nacional o internacional»<sup>171</sup>, y expresión de la solicitud de cada Obispo a favor de toda la Iglesia, que se manifiesta de manera significativa «en la ayuda fraterna a las otras Iglesias particulares, especialmente a *las más cercanas* y a las más pobres» (LG 23). De aquí que tal y como se ha repetido insistentemente, tanto el CIC como los Estatutos existentes les encomienden, de modo general, la promoción de la acción pastoral común y favorecer las mutuas relaciones entre los obispos y, como especificación de este objetivo general, mantener relaciones con las autoridades civiles y las realidades sociales, culturales y políticas regionales. Toda esta actividad, de por sí, puede ser realizada sin que se requiera ninguna facultad o potestad especial, más allá de la simple búsqueda de coordinación y encuentro de voluntades de sus miembros, tal y como en la práctica muestran sobradamente los más de treinta años de actividad de la Asamblea de Obispos del Sur de España o de la Conferencia episcopal Tarraconense.

Ahora bien, el c. 434 tras afirmar que a las Regiones no les corresponden las potestades que el CIC otorga a las Conferencias episcopales, añade «*nisi quaedam specialiter a Sancta Sede ei concessa fuerit*». Cabe, por tanto, que la Región ejerza, por especial concesión y de manera excepcional (como indica la partícula *nisi*), facultades que implican potestad de régimen. La presencia de estas facultades no modifica, sin embargo, la naturaleza de manifestación del *affectus collegialis* de los Obispos miembros, dado su carácter excepcional y subsidiario respecto a las circunscripciones eclesias-ticas necesarias<sup>172</sup>.

---

<sup>171</sup> SÍNODO DE LOS OBISPOS, diciembre 1985, *Relación final*, II, C, 4: *L'Osservatore Romano*, ed. Semanal en lengua española, 22.12.1985, p. 13. No se trataría, en ningún caso, de una manifestación de la *colegialidad efectiva* del Colegio episcopal (sujeto de la potestad suprema y plena sobre toda la Iglesia, junto con su cabeza, el Romano Pontífice, LG 23), ya que «la colegialidad episcopal en sentido propio y estricto, pertenece sólo a todo el Colegio episcopal que, como sujeto teológico, es indivisible», AS, 12. Para una profundización, desde distintas posturas, en la relación de estos *coetus episcoporum* y la colegialidad —efectiva y afectiva; plena y parcial; propia e impropia—, cf. G. GHIRLANDA, «Il MP *Apostolos Suos* sulle Conferenze dei Vescovi», *Periodica* 88 (1999) 609-657; A. ANTÓN, «La carta apostólica MP *Apostolos Suos* de Juan Pablo II», *Gregorianum* 80 (1999) 263-297.

<sup>172</sup> Es decir, cabría afirmar que en cuanto que la función *principal* de la Región es la simple coordinación pastoral, *principalmente* no es una instancia intermedia; lo que no impide que sí actúe como «instancia decisoria», respecto a las facultades y potestades que le sean expresamente otorgadas por la Santa Sede. En esta línea cabría entender la afirmación del Card. Ratzinger, en la presentación de *Apostolos Suos*, al señalar que «las Conferencias *en cuanto tales* no son realidades sustantivas

Estas facultades o potestades no tienen su origen ni en la *colegialidad efectiva* del Colegio episcopal, ni en la autolimitación por parte de los Obispos de su sagrada potestad en favor de la Región<sup>173</sup>, sino que «la eficacia vinculante de los actos de ministerio episcopal ejercido conjuntamente en el seno de las Conferencias episcopales [o de las Regiones eclesíásticas] y en comunión con la Sede Apostólica deriva del hecho de que ésta ha constituido dichos organismos y les ha confiado, sobre la base de la sagrada potestad de cada uno de los Obispos, competencias precisas»<sup>174</sup>. Al corresponder únicamente a la Suprema autoridad de la Iglesia el regular el ejercicio de la autoridad y potestad del Obispo diocesano, como consecuencia necesaria de la relación entre Iglesia universal e Iglesia particular, sólo dicha Suprema autoridad podrá circunscribir, dentro de ciertos límites, la sagrada potestad del Obispo, con vista al bien común de la Iglesia o de los fieles<sup>175</sup>.

En la concesión de tales facultades, la Santa Sede deberá actuar conforme a las reglas de la subsidiariedad, de manera que tal concesión sólo debe venir motivada cuando las otras instancias existentes con carácter necesario —diócesis, Provincia eclesiástica y Conferencias episcopales—, sean inadecuadas para alcanzar el objetivo que se propone. Por tanto, la actividad de la Región no debe ir en contra de las competencias, más allá de lo estrictamente necesario y expresamente establecido, no sólo de los Obispos diocesanos —uno de los dos ejes cardinales de la jerarquía—, y de las Conferencias episcopales (c. 434), sino tampoco contra las competencias que a nivel provincial se encomiendan tanto al Metropolitano como a la Asamblea episcopal provincial<sup>176</sup>. Ello implica una *visión res-*

---

o paralelas del ministerio del obispo singularmente considerado; ellas no constituyen *de por sí* una instancia [...] vinculante y superior a la autoridad de cada obispo, que la componen», cf. *L'Osservatore Romano* [24.07.1998], 6.

<sup>173</sup> AS 20: «Los Obispos no pueden autónomamente, ni individualmente, ni reunidos en Conferencia limitar su sagrada potestad a favor de la Conferencia episcopal [...]».

<sup>174</sup> AS 13. Sobre el carácter propio o delegado de las facultades, cf. G. GHIRLANDA, «Il MP Apostolos Suos», 639-640; A. BETTETINI, «Collegialità, unanimità e "potestà"». Contributo per uno studio sulle Conferenze episcopali alla luce del MP "Apostolos Suos", *IE* 11 (1999) 502-503.

<sup>175</sup> Cf. AS 19; *ChD* 11; *LG* 27; c. 381, § 1. Cf. J. I. ARRIETA, «Le Conferenze episcopali nel M.P. Apostolos Suos», *IE* 11 (1999) 174-178.

<sup>176</sup> Excepto que por diversas razones la Santa Sede pueda así establecerlo, como en el caso de la Región de la Lacio, a la que el 6 de agosto de 1987 (comunicado mediante Carta de la Congregación para los Obispos prot. 492/1987), le fueron atribuida la competencia que el c. 1264 reserva a las Asambleas episcopales, cf. *Rivista Diocesana di Roma* 41 (1999) 1866-1869.

*trictiva*, tanto en la concesión como en el ejercicio de las facultades especiales.

#### 4.2.8. *Facultades y potestades contempladas en los Estatutos de las Regiones italianas*

A la hora de tratar de ver cuáles son las posibles facultades o potestades es especialmente significativo el analizar lo dispuesto por los Estatutos de las Regiones italianas. En ellos, el artículo 5 establece todo un régimen de requisitos de *quorum* —para la validez de las sesiones de las Asambleas episcopales regionales—; de *mayoría cualificada* —para la validez de los acuerdos de las Asambleas—; de *mayoría cualificada y promulgación en las respectivas diócesis* —para la eficacia vinculante de los acuerdos de carácter pastoral—; y de *mayoría cualificada y recognitio de la Santa Sede* —para la eficacia vinculante de los convenios o acuerdos con las Regiones civiles—. Estos requisitos para la validez o eficacia vinculante de los distintos acuerdos conducen a concluir que, respecto a los mismos y por concesión especial de la Santa Sede, la Asamblea regional de Obispos tiene facultades especiales y, por tanto, potestad de régimen.

Ahora bien, según el régimen de estos requisitos, cabe distinguir entre diversos tipos de decisiones y acuerdos de la Región eclesiástica:

a) *Decisiones en general*: El artículo 5, además de la presencia de dos tercios de los miembros requeridos para la validez de las sesiones en todos los casos, exige el consentimiento de la mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la Región para todo tipo de decisiones. Se trata, por tanto, de una mayoría cualificada, superior a la ordinaria de los actos colegiales del c. 119, con lo que se expresa la necesidad de tratar de alcanzar la mayor unanimidad posible, dada la naturaleza de la Región.

Además de a los otros tipos de acuerdos específicos, que seguidamente analizaremos, cabe pensar que también se deben aplicar estos requisitos a los acuerdos de carácter *administrativo* relativos a la «administración extraordinaria»<sup>177</sup>, al nombramiento de los responsables de los órganos regionales, a cuestiones de procedimiento y de organización interna de la Región<sup>178</sup>. Estos acuerdos de carácter «*administrativo*», que de ninguna manera limitan la respectiva potestad de los Obispos, no requieren, en nuestra opinión, ningún tipo de facultad especial.

---

<sup>177</sup> Cf. artículo 7 Estatutos Regiones italianas.

<sup>178</sup> Queda a salvo la posibilidad de que a través del Reglamento se especifique un régimen específico para determinados actos.

b) *Decisiones de carácter pastoral*: No parece que se trate de simples orientaciones pastorales sin ningún valor normativo, según se deduce del hecho de hablarse de *eficacia* subordinada a la *promulgación* por parte de los respectivos Obispos. Se trataría de acuerdos sobre materias de por sí competencia de cada Obispo, pero sobre las cuales es conveniente una coordinación en la Región, y que podrían tener un valor normativo con tal de que sea hecho propio por cada uno de los Obispos. Estarían en la línea de las decisiones no vinculantes previstas en el artículo 15, § 2, del vigente Estatuto de la CEE<sup>179</sup>, que si bien no son vinculantes para los Obispos, deben asumirlas en sus diócesis excepto que razones de especial relieve los disuadan de hacerlo<sup>180</sup>.

En nuestra opinión, tampoco en este tipo de acuerdos se ejercen facultades o potestades especiales, ya que en ellos tampoco se limitan las potestades de los Obispos. La no promulgación por parte del Obispo no es sólo un recurso formal por el que, tratando de salvaguardar la libertad del mismo, una norma de la Región, ya existente, deje de tener eficacia en su diócesis, sino que como se trata de *promulgar*, y tal acto formal pertenece al autor de la norma, es necesario afirmar que el autor es el Obispo y no propiamente la Región. La decisión de la Región eclesiástica, en estos casos, consiste, más que adoptar una norma, en fijar el contenido de la norma que establecerá cada Obispo en su propia diócesis<sup>181</sup>.

c) *Acuerdos o convenios con las autoridades civiles regionales o autonómicas*: Dichos acuerdos precisan además de la mayoría cualificada de los dos tercios de los miembros, la *recognitio*<sup>182</sup> de la Santa Sede<sup>183</sup>.

<sup>179</sup> Cf. BOCEE 62 (1999) 92.

<sup>180</sup> Cf. C. REDAELLI, «Le Regioni ecclesiastiche in Italia», 425-426.

<sup>181</sup> C. 7: «La ley queda establecida cuando se promulga».

<sup>182</sup> Cf. J. MANZANARES, «En torno a la “Reservatio papalis” y la “recognitio”», en *Iglesias locales y catolicidad*, Salamanca 1992, 329-361; M. CALVI, «La vigilanza del Romano Pontífice. Una limitazione alla vita delle Chiese locali?», *QDE* 13 (2000) 46-63.

<sup>183</sup> No compartimos la opinión de que la aprobación unánime del acuerdo exima de la necesidad de la *recognitio* (cf. G. FELICIANI, «Le regioni ecclesiastiche italiane da Leone XIII a Giovanni Paolo II», en *Confessioni religiose e federalismo*, Milano 2000, 122). Sin la *recognitio* cabría suscribir convenios multilaterales entre la autoridad autonómica o regional y cada uno de los Obispos, pero no acuerdos bilaterales que tuviesen a la propia Región eclesiástica como sujeto. La posibilidad de simple aprobación unánime tendría que haber sido contemplada expresamente en los Estatutos, como hace, por ejemplo, *Apostolos Suos* en relación al *munus docendi* de las Conferencias episcopales.

Sobre los problemas que plantean las decisiones unánimes en el ámbito de las Conferencias episcopales y el sujeto de tales decisiones, cf. P. ERDÖ, «Osservazioni

Tal y como expresamente señalan los Estatutos, estos acuerdos sí limitan la potestad de los Obispos miembros, en cuanto que «tienen eficacia vinculante para todas las diócesis». De hecho, no sólo tienen eficacia en todas las diócesis de los Obispos miembros de la Región, sino que en el caso de aquellos acuerdos con Regiones civiles o autonomías cuyos límites territoriales superen los de las regiones eclesiásticas, éstos tendrán también eficacia vinculante para el territorio que aun perteneciendo a una diócesis cuyo Ordinario no forme parte de la Asamblea que estableció el convenio, también radique dentro de dicha Región o Comunidad autónoma. Así ha sido expresamente establecido en los Decretos de erección de las Regiones Basilicata, Campania, Emilia-Romagna, Lacio, Liguria, Lombardía, Marche, Puglia, Toscana y Umbría<sup>184</sup>. Este hecho de que un Obispo diocesano se encuentre vinculado por las decisiones de una Asamblea episcopal en la que ni siquiera tiene derecho a participar —pues según el Decreto tan sólo debe ser oído— es, sin duda, algo del todo especial, que sólo la importancia que pueden tener este tipo de convenios con las autoridades infranacionales y la necesidad de lograr un acuerdo unitario permite explicar<sup>185</sup>.

Tales limitaciones de la potestad de los Obispos diocesanos requieren de una facultad especial, que en este caso sí consideramos ha sido concedida a las Regiones eclesiásticas italianas a través de la aprobación de sus respectivos Estatutos.

d) *Declaraciones doctrinales colectivas*: Aunque este tipo de deliberaciones no está prevista en los Estatutos italianos de 1994, dada la importancia que estas declaraciones adquieren en los distintos tipos de

---

giuridico-canoniche sulla Lettera Apostolica “*Apostolos Suos*”, *Periodica* 89 (2000) 254-259; G. GHIRLANDA, «Il MP *Apostolos Suos*», 628-636.

<sup>184</sup> A modo de ejemplo, el Decreto de la Región Emilia-Romagna establece: «*Ad art. 5 memoratorum statutorum quod attinet, de regionis ecclesiasticae Aemiliae-Flaminiae cum regione civili pactionibus, quae legitime ab Episcoporum Aemiliae Flaminiae Conferentia statuuntur ac canonice ab Apostolica Sede sunt «recognita», vim habent obligandi etiam Ordinarium Massensem-Apuanum, ad aliam Episcoporum Conferentiam pertinentem, pro suae Ecclesiae territorii parte quae intra fines regionis civilis vulgo Emilia-Romagna sita est. Qui Ordinarius, tamen, antequam aliqua pactio conficiatur, audiendus est*», AAS 87 (1995) 380-381.

<sup>185</sup> Cf. G. FELICIANI, «Le Regioni ecclesiastiche italiane», 159. Dado que los acuerdos con las autoridades civiles regionales o autonómicas tienen como finalidad lograr un acuerdo unitario para todo el territorio de esa región, no tendría sentido que se acordase un determinado régimen, por ejemplo, para la asistencia religiosa en centros hospitalarios públicos autonómicos y que no pudiese ser aplicado en todo el territorio de esa Comunidad Autónoma.

*coetus episcoporum*<sup>186</sup>, conviene al menos considerar la incidencia que sobre ellas puede tener la normativa establecida por el MP *Apostolos Suos*, de 1998.

Si bien las conexiones, tanto históricas como teológicas, existentes entre las Conferencias episcopales (cc. 447-459) y las Regiones eclesiásticas (cc. 433-434), permiten aplicar a ambas instituciones los principios generales establecidos en *Apostolos Suos*, dado que esta Carta apostólica tiene como objeto exclusivo a las Conferencias episcopales, como especifica su mismo título<sup>187</sup>, su parte normativa no es, en nuestra opinión, de aplicación directa a las Asambleas regionales de Obispos.

Por ello, la Región eclesiástica, excepto en el caso de que la Santa Sede le concediese expresamente tal facultad, no puede emitir declaraciones doctrinales que constituyan un magisterio auténtico y que puedan ser publicadas en nombre de la Región misma, aunque se cumplieren los requisitos de las *Normas complementarias sobre las Conferencias de los Obispos* de *Apostolos Suos*, en cuanto tal legislación sólo afecta a las Conferencias episcopales<sup>188</sup>. Así, los Obispos de la Región eclesiástica tan sólo podrán publicar *documentos colectivos*, tal y como han hecho hasta ahora los *conventus episcoporum* aun no erigidos en Región, que deberán ser suscritos por la unanimidad de los Obispos miembros y que, aunque elaborados colegialmente, tendrá como sujetos a los Obispos firmantes.

#### 4.2.9. Órganos de la Región eclesiástica

Los Estatutos de las Regiones eclesiástica italianas establecen, junto con otras cuestiones relativas al patrimonio (art. 9), a la reforma de los

---

<sup>186</sup> Por ejemplo, la *Asamblea de Obispos del Sur de España*, en sus treinta y dos años de acción pastoral común, ha elaborado y publicado más de 30 textos de tipo doctrinal; cf. *Documentos colectivos de los Obispos del Sur de España (1970-1988)*, Madrid 1989. Sobre la posibilidad y naturaleza de este magisterio, cf. F. A. PASTOR, «“Authenticum episcoporum magisterium”. Las Conferencias de Obispos y el ejercicio de la “potestad docendi”», *Periodica* 89 (2000) 104-119.

<sup>187</sup> Litt. Ap. M. P., *De theologica et iuridica natura Conferentiarum Episcoporum*, AAS 90 (1998) 641-658.

<sup>188</sup> Analógicamente, cabe aplicar a las Regiones la exclusión de la normativa específica de *Apostolos Suos*, establecida en relación a los actos de las reuniones internacionales de Conferencias episcopales, que precisan de autorizaciones y normas especiales, cf. núm. 5, CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Lettera circolare ai Presidenti delle Conferenze Episcopali circa la revisione dei loro Statuti» (21.06.1999), AAS 91 (1999) 998.

Estatutos (art. 10), al reglamento (art. 11) o a la extinción de la Región (art. 12), una estructura orgánica básica<sup>189</sup>.

En ella, aparte de la Asamblea de Obispos de la Región<sup>190</sup>, destaca la figura del Presidente<sup>191</sup>, del que se precisan sus funciones y competencias (arts. 4 y 7). El artículo 6 de los Estatutos italianos conceden una libertad total para elegir a cualquier miembro de la Asamblea de Obispos, sin más limitación que la establecida por el Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos, mediante respuesta auténtica de 23 de mayo de 1988<sup>192</sup>, que precisaba que los Obispos auxiliares no gozan de derecho pasivo de elección para desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente<sup>193</sup>.

---

<sup>189</sup> Esta estructura básica ha sido desarrollada por los respectivos Reglamentos. Así el *Regolamento de la Regione Lazio* (19.10.1999), a parte de la figura del *Secretario* (art. 6), establece en su artículo 13 hasta 18 *Commissioni regionali* pastorales, para las que emana diversos preceptos sobre su constitución y funcionamiento.

<sup>190</sup> En ella todos sus miembros poseen un mismo régimen, sin que se hayan establecido limitaciones respecto a determinados actos. Si bien, por las conexiones existentes entre los institutos de las Conferencias episcopales y las Regiones eclesásticas, cabría entender el c. 454 (que limita la partición de los obispos auxiliares) como «orientativo» a la hora de elaborar los Estatutos de estas últimas, dicho canon regula exclusivamente el régimen jurídico de la primera. Por ello, no compartimos la opinión de que en los Estatutos regionales italianos debería haberse excluido a los Obispos auxiliares de la posible modificación de los mismos, según establece el c. 454, § 2, cf. G. FELICIANI, «Le regioni ecclesiastiche italiane da Leone XIII a Giovanni Paolo II», 117. Tal exclusión, sin ser preceptiva, sí estaría justificada cuando el elevado número de Obispos auxiliares pudiese poner en peligro la consideración de pastor propio de los Obispos diocesanos.

<sup>191</sup> El Vicepresidente asume las funciones del Presidente en caso de ausencia, impedimento o por estar vacante de dicho oficio, cf. artículo 8.

<sup>192</sup> AAS 81 (1989) 388.

<sup>193</sup> Una limitación especial al derecho de elección se establece en la Región de la Lacio donde el artículo 6 de su Estatuto establece: «In considerazione del particolare vincolo della Regione del Lazio con il Papa, Vescovo di Roma e Metropolita nella stessa Regione, il Vicario Generale di Sua Santità per la Diocesi di Roma è Presidente delegato della Conferenza Episcopale Regionale». En el resto de los Estatutos, el no reservar tales oficios a los Arzobispos no sólo favorece la supervivencia operativa de la estructura provincial, que se tiende a confundir, y el respeto a las reglas de subsidiariedad que deben presidir la actividad de la Región, sino que tal régimen es coherente con lo dispuesto, en su momento, por la Congregación de Obispos que estableció que se eligiesen *libere et ad tempus* entre los distintos miembros, considerando más positivo el dejar en los Estatutos el mayor margen de libertad posible para que el conjunto de los Obispos de la Región puedan elegir en cada momento histórico, atendiendo a circunstancias de disponibilidad, oportunidad, interés, etc., aquel Obispo diocesano que considere más conveniente (cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, CARTA n. 1027/1967, del 30.08.1967. Art. 2, *Regolamento delle Conferenze Episcopali Regionali*, ECEI 2, n. 1834).

Finalmente, consideramos que a la hora de establecerse la configuración orgánica de la Región deben escucharse las reiteradas exhortaciones a evitar, en lo posible, la burocratización <sup>194</sup>.

## 5. CONCLUSIÓN

Si siempre es cierto que la vida antecede a su regulación jurídica, tal afirmación es evidente en el caso de los *coetus episcoporum* surgidos en el siglo XIX para hacer frente a la cambiante situación político-social. Surgen como un fenómeno espontáneo y flexible, que sólo poco a poco, y de manera no lineal, se ha ido institucionalizando y regulando.

Esta espontaneidad y flexibilidad que, por una parte, les permitió adecuarse a las circunstancias reales a las que trataba de responder, por otra, propició importantes imprecisiones y confusiones, no sólo terminológicas (Regiones eclesiásticas, conciliares, pastorales...) sino conceptuales, que afectan a su relación con otros *coetus ecclesiarum* o *episcoporum*, a su composición, a sus fines y a las facultades para desarrollarlos, etc. No cabe duda que tanto el vigente CIC como los Estatutos aprobados con posterioridad, ayudan a clarificar los perfiles jurídicos de la Región eclesiástica, pero, como hemos tenido ocasión de mostrar en el presente trabajo, son todavía muchos los aspectos no sólo abiertos a posteriores concreciones, sino los que reclaman pautas para un correcto y coherente desenvolvimiento.

Pautas y clarificaciones cuanto más necesarias por la importancia que, en nuestra opinión, las Regiones están llamadas a desempeñar, especialmente en el ámbito del derecho eclesiástico autonómico o regional.

---

<sup>194</sup> Esta exhortación, en relación a las Conferencias episcopales, ya estuvo presente en los trabajos de revisión del CIC (*Communicationes* 12 (1980) 263) y aparecen expresamente AS 18. El n. 8 de la *Carta a los Presidentes de las Conferencias episcopales*, para evitar la burocratización, recomienda «no reproducir a nivel regional la organización prevista por el derecho universal para la Curia diocesana y sus organismos», cf. AAS 91 (1999) 998.